

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**EXPROPIACIÓN DE BIENES ADQUIRIDOS A PARTIR DE FUENTES ILÍCITAS**

**JULIETA MAGALY BALCARCEL HERNÁNDEZ**

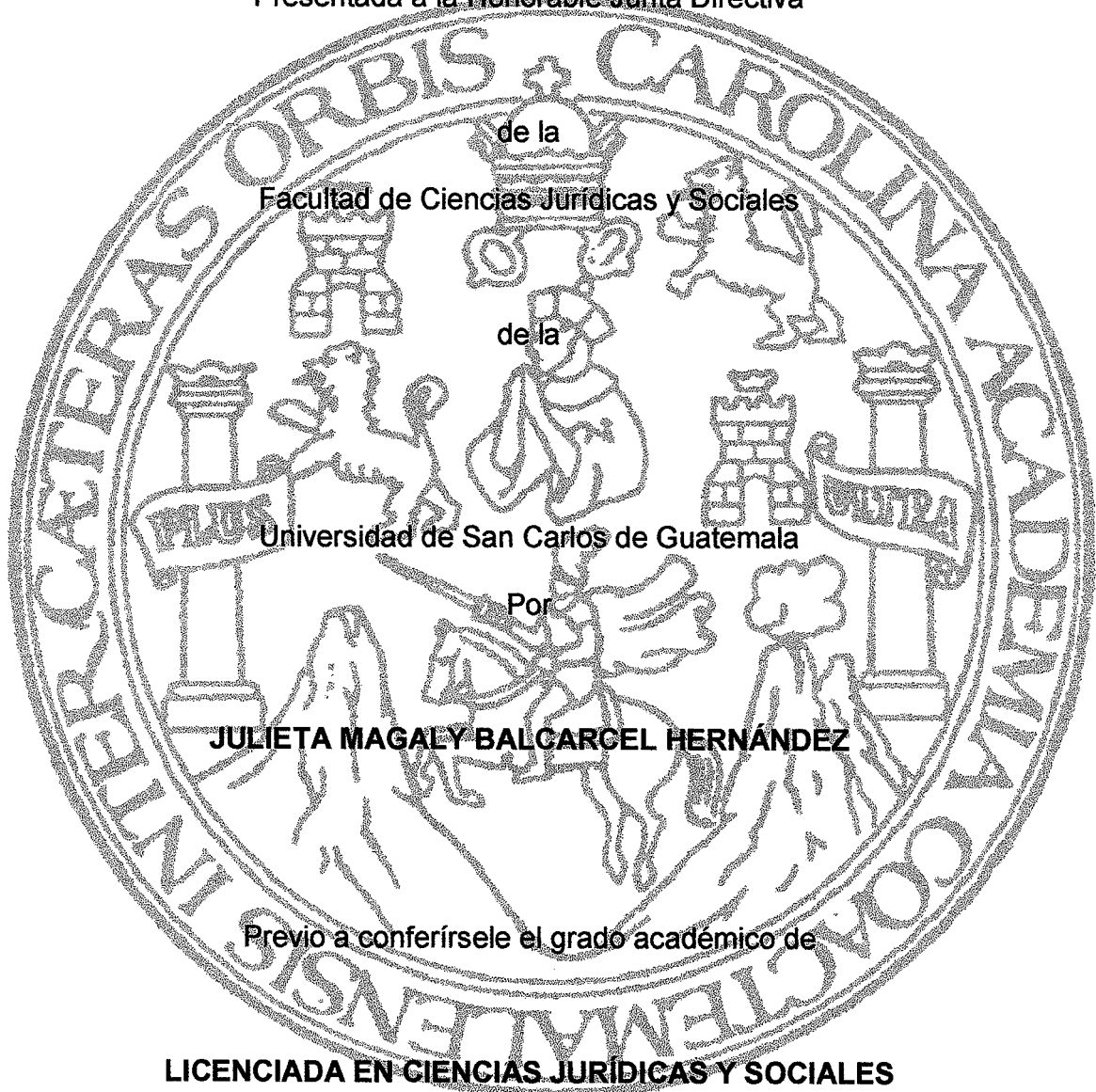
**GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2021**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EXPROPIACIÓN DE BIENES ADQUIRIDOS A PARTIR DE FUENTES ILÍCITAS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva



de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**JULIETA MAGALY BALCARCEL HERNÁNDEZ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Guatemala, noviembre de 2021

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**DECANO:** M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras  
**VOCAL I:** Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez  
**VOCAL III:** Lic. Helmer Rolando Reyes García  
**VOCAL IV:** Br. Denis Ernesto Velásquez González  
**VOCAL V:** Br. Abidán Carías Palencia  
**SECRETARIA:** Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

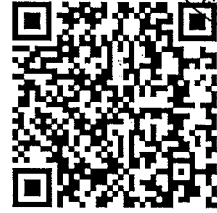
**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público)



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS  
PRIMER NIVEL EDIFICIO S-5

REPOSICIÓN POR: Extravió  
FECHA DE REPOSICIÓN: 06/03/2020

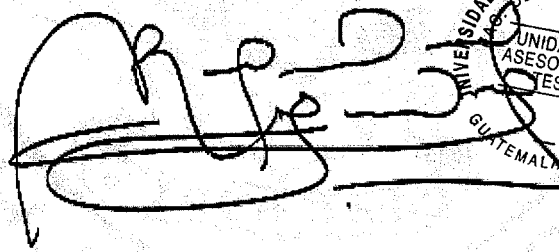


Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 2 de noviembre del año 2016

Atentamente pase al (a) profesional **ERICKA LILIANA HERNANDEZ SOLIS**, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante **JULIETA MAGALY BALCÁRCEL HERNÁNDEZ**, con carné **9320352** intitolado **EXPROPIACIÓN DE BIENES ADQUIRIDOS A PARTIR DE FUENTES ILÍCITAS**. Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante; la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

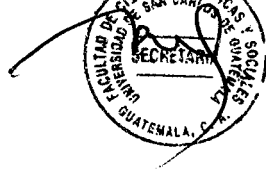
Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS  
GUATEMALA, C. A.

**Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez**  
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción: 3 / 05 / 2017

(f) \_\_\_\_\_  
Asesora (a)  
**Licda. Ericka Liliana Hernández Solis**  
Abogada y Notaria



**ERICKA LILIANA HERNÁNDEZ SOLIS**

**Tel. 41616775**

Guatemala 15 de febrero de 2017

Licenciado.  
Roberto Fredy Orellana Martínez  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala.



Apreciable Licenciado:

Respetuosamente a usted informo sobre mi nombramiento como asesora de tesis de la bachiller Julieta Magaly Balcárcel Hernández, la cual se intitula EXPROPIACIÓN DE BIENES ADQUIRIDOS A PARTIR DE FUENTES ILÍCITAS, declarando expresamente que no soy pariente del bachiller dentro de los grados de ley; por lo que me complace manifestarle lo siguiente:

- a) El punto de tesis aprobado expropiación de bienes adquiridos a partir de fuentes ilícitas.
- b) Respecto al contenido científico y técnico de la tesis; en la misma se analizan aspectos legales importantes y de actualidad; ya que trata sobre la incidencia que actualmente está viviendo nuestro país en referencia a la expropiación de bienes, que se han adquirido a partir de fuentes ilícitas, y se demostró que el Estado de Guatemala, puede expropiar bienes adquiridos a partir de fuentes ilícitas, desde el momento que se aprobó la Ley de Extinción de Dominio.
- c) En la investigación se utilizaron las técnicas bibliográfica y documental; mediante los cuales la bachiller no solo logró comprobar la hipótesis sino que también analizó y expuso detalladamente los aspectos más relevantes relacionados con la incidencia de los bienes expropiados a partir de adquirirse por fuentes ilícitas, vinculado a la rama del derecho penal. La técnica bibliográfica permitió recolectar y seleccionar adecuadamente el material de referencia.



d) La redacción de la tesis es clara, concisa y explicativa, habiendo la bachiller utilizado un lenguaje técnico y comprensible para el lector; asimismo, hizo uso de las reglas ortográficas de la Real Academia Española.

e) El informe final de tesis es una gran contribución científica para la sociedad y para la legislación guatemalteca; puesto que es un tema muy importante que no ha sido investigado suficientemente. En todo caso puede servir como material de consulta para futuras investigaciones.


f) En la conclusión discursiva la bachiller expone sus puntos de vista de reflexionar sobre los elementos del delito y los efectos concomitantes de la realización del mismo, especialmente de la relación entre la acción delictuosa y la extinción de los bienes que se consideren provenientes de actos ilegales, aunque no se haya realizado proceso en contra de ningún sindicado o el juicio contra éste todavía se vaya a realizar, o se esté realizando, puesto que la extinción es una acción independiente de cualquier proceso penal.

g) La bibliografía utilizada fue la adecuada al tema, en virtud que se consultaron exposiciones temáticas tanto de autores nacionales como de extranjeros.

La bachiller aceptó mis sugerencias y adecuó el tema para una mejor comprensión; en todo caso, respeté sus opiniones y los aportes que planteó.

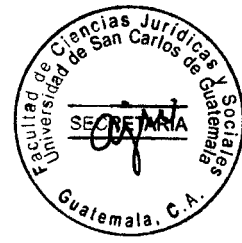
En base a lo anterior, hago de su conocimiento que la tesis cumple con todos los requisitos estipulados en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; por lo que apruebo el trabajo de investigación, emitiendo para el efecto **DICTAMEN FAVORABLE**, para que la misma continúe el trámite correspondiente.

Atentamente,

  
Licda. Ericka Liliana  
Hernández Solís  
Asesora de Tesis. Abogada y Notaria  
Colegiada No.9296



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Guatemala, 31 de octubre de 2017

Lic. Roberto Orellana Martínez  
 Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis  
 Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Estimado Licenciado:

Respetuosamente a usted informo que procedí a revisar la tesis de la bachiller **JULIETA MAGALY BALCÁRCEL HERNANDEZ**, la cual se titula **EXPROPIACIÓN DE BIENES ADQUIRIDOS A PARTIR DE FUENTES ILÍCITAS**.

Le recomendé a la bachiller algunos cambios en forma, estilo, gramática y redacción de la tesis, por lo que habiendo cumplido con los mismos ermito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se le otorgue la correspondiente orden de impresión.

Atentamente,

**“ID Y ENSEÑAD A TODOS “**

Dr. Carlos Herrera  
 Docente Consejero de la Comisión de Estilo

c.c Unidad, Lic. Estudiante.

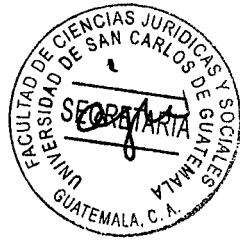
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala





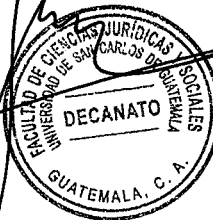
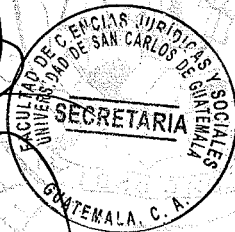
**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala



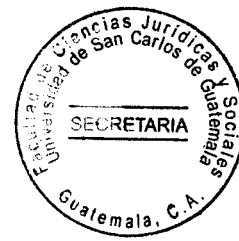
Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, once de junio de dos mil veintiuno.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JULIETA MAGALY BALCÁRCEL HERNÁNDEZ, titulado EXPROPIACIÓN DE BIENES ADQUIRIDOS A PARTIR DE FUENTES ILÍCITAS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

AJLR/JP.

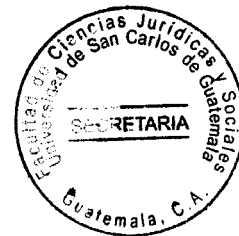






## DEDICATORIA

- A DIOS:** Mi supremo creador, por darme la vida, la familia y estar siempre conmigo en todo momento de mi vida, por darme la fortaleza y sabiduría, por darme como madre a nuestra santísima virgen, gracias te doy mi Dios, por que sin tu bendición no hubiese podido alcanzar esta victoria.
- A MIS HIJAS:** Katy, Dulce y Estrellita, por ser mi fuente de inspiración.
- A MI ESPOSO:** José Víctor Milián Calderón, por su apoyo incondicional y motivación, para alcanzar mi meta.
- A MI MADRE:** Rosita Hernández, por darme la vida y por su oraciones.
- A:** Arnoldo Balcárcel Véliz, Juan Manuel y abuelitos, como Un Homenaje a sus memorias. Descansen en paz.
- A MIS HERMANOS:** Edwinge, Norma y Morayma, por su apoyo.
- A MIS SUEGROS:** Por su apoyo incondicional.
- A MIS SOBRINOS:** Por ser parte de mi vida y alegría.
- A MI ASESORA:** Licda. Ericka Liliana Hernández Solis, gracias por su colaboración que prestó, al efectuar el trabajo de tesis.



- A:** Dra. Beatriz Seijas, al brindarme sus conocimientos para la elaboración de tesis, Dina Salazar, por ser siempre soporte en mi vida, y motivarme a continuar que lo podía lograr.
- A:** Betzabé, Michelle, Roxana, Karlita, Lucy, Zuly, José Pablo, Marisol, y a todos los demás que tuve la dicha de compartir, les digo que nunca olvidaré las alegrías, llantos, nervios y enojos vividos. Gracias compañeros.
- A:** La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala y la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por darme la oportunidad de superarme.



## PRESENTACIÓN

La investigación llevada a cabo fue de tipo cualitativo porque se realizó una reflexión jurídica sobre las causales de la acción de extinción de dominio y la importancia que tiene esta figura legal en la lucha contra la delincuencia organizada, por lo que la misma pertenece al derecho penal, específicamente lo relacionado con el delito, las penas y la extinción del dominio sobre bienes de origen ilícito.

El aporte realizado en la presente tesis se orienta a explicar las distintas figuras legales que existen en la doctrina y la ley para que el Estado pueda quitarle la propiedad a una persona, sea individual o jurídica, a partir de actos de soberanía y por razones de orden público; el período en que se realizó la investigación fue de enero a julio de 2015; los sujetos de análisis fueron el Ministerio Público y los expropiados de dominio; siendo la extinción de dominio el objeto de estudio.

Asimismo, dentro del aporte, se fundamenta que la extinción de dominio, aunque en esencia es un acto legal de expropiación, la misma se lleva a cabo sin otorgarle ninguna indemnización a los sujetos propietarios de los bienes, porque la misma es una sanción por el origen ilegal de los mismos, pues las figuras legales de la expropiación propiamente dicha y el comiso no cumplían con las finalidades que viene a asumir esta nueva figura legal para luchar de manera pronta y cumplida contra el crimen organizado.

## HIPÓTESIS

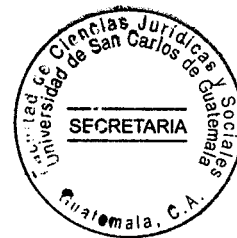
La manera en que el Estado guatemalteco puede expropiar bienes adquiridos a partir de fuentes ilícitas, es que el presunto propietario no pueda demostrar fehacientemente que los bienes los obtuvo a partir de fuentes lícitas, las que deben generar las suficientes ganancias o emolumentos como para justificar que a través de ellas se obtuvieron aquellos.





## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Luego de haber realizado el trabajo de tesis, donde se sometió a prueba la hipótesis, la misma fue comprobada a través del uso del método deductivo, puesto que se tuvo en cuenta la doctrina sobre expropiación, la confiscación y la extinción de dominio, encontrando que el Estado únicamente puede expropiar bienes adquiridos a partir de fuentes ilícitas, sin otorgarle ninguna indemnización al expropiado, porque el presunto propietario no demuestra, fehacientemente, que los bienes a su nombre los obtuvo a partir de fuentes lícitas, las que deben generar las suficientes ganancias o emolumentos como para justificar que a través de ellas se obtuvieron aquellos, por lo que para evitar reclamos de indemnización por el acto de expropiación, se le denominó extinción de dominio a la acción expropiatoria de bienes obtenidos de fuentes ilícitas.



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i
<b>CAPÍTULO I</b>	
1. Los bienes.....	1
1.1. Clasificación de los bienes.....	7
<b>CAPÍTULO II</b>	
2. La teoría del delito.....	15
2.1. La teoría del delito y su relación con el derecho procesal penal.....	21
2.2. Relación entre la teoría del delito y la teoría del caso.....	23
<b>CAPÍTULO III</b>	
3. La extinción de dominio.....	31
3.1. Características del procedimiento de extinción de dominio.....	44
<b>CAPÍTULO IV</b>	
4. Expropiación de bienes adquiridos a partir de fuentes ilícitas.....	49
4.1. Figuras jurídicas de privación de la propiedad.....	51
4.1.1. La confiscación.....	52
4.1.2. El comiso o decomiso.....	55
4.1.3. La expropiación.....	60
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>69</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>71</b>

## INTRODUCCIÓN

El tema de tesis fue escogido debido a la actualidad del tema de la expropiación de dominio que ha sido una novedad al aplicársele a personas que estaban ejerciendo el mando del gobierno de la República de Guatemala en calidad de Presidente y Vicepresidenta del país, a quienes se les está imputando varios delitos, así como se les está llevando una acción de extinción de dominio, puesto que el Ministerio Público y la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala –CICIG-, han establecido que los bienes a nombre de ambos y de terceras personas vinculados con los mismos son producto del lavado de dinero y del enriquecimiento ilícito, por lo que procede quitárselos a partir de lo regulado en la Ley de Extinción de Dominio.

Ante esta problemática se planteó como hipótesis, que fue debidamente comprobada, que la manera en que el Estado guatemalteco puede expropiar de bienes adquiridos a partir de fuentes ilícitas, es que el presunto propietario no pueda demostrar fehacientemente que los bienes los obtuvo a partir de fuentes lícitas, las que deben generar las suficientes ganancias o emolumentos como para justificar que a través de ellas se obtuvieron aquellos.

Los objetivos se orientaron a determinar las características de los bienes regulados en Guatemala, los elementos de la teoría del delito y las formas en que la doctrina y la ley establecen la expropiación de bienes a particulares.

Los términos más importantes redactados en la presente tesis son los relacionados con el delito, los bienes tangibles e intangibles, así como las figuras legales de la confiscación el comiso o decomiso y la expropiación, además de la extinción de dominio, en donde esta última se aplica a partir de existir elementos racionales para establecer que los bienes, muebles e inmuebles, sobre los cuales una persona tiene dominio son de origen ilícito, por lo que procede despojarlos legalmente de los mismos, para que éstos sirvan en la lucha contra la delincuencia organizada.

El contenido capitular consta de cuatro capítulos, siendo elaborado el primero en torno a los bienes, su definición, sus características y la importancia de los mismos, así como la manera en que se encuentran establecidos legalmente; el segundo, está orientado a explicar la teoría del delito, la relación de esta con el derecho procesal penal y con la teoría del caso, el tercer capítulo, permitió la explicación los elementos esenciales de la extinción de dominio, su autonomía frente al proceso penal y a las penas establecidas en el Código Penal, así como los distintos hechos o situaciones que deben existir para que proceda llevar a cabo esta acción ante los tribunales de justicia; por último en el cuarto se desarrollan los principales elementos relacionados con las distintas figuras que la doctrina y la ley definen para que el Estado en el ejercicio de su soberanía expropie a los particulares de sus bienes.

Para obtener la información requerida, se utilizaron las técnicas bibliográficas y documentales, con las cuales se revisaron libros y leyes relativos a los bienes, la teoría del delito, la teoría del caso, la extinción de dominio, la confiscación, el comiso o decomiso y la expropiación; luego, para realizar el informe final se acudió al método deductivo para establecer los principios jurídicos sobre los bienes, los delitos y la extinción de dominio; el inductivo con el propósito de explicar la extinción de dominio; el descriptivo para transcribir la regulación legal sobre los casos donde procede la extinción de dominio, la expropiación y el comiso o decomiso, el analítico en la explicación de los elementos esenciales de esas figuras jurídicas y el sintético para relacionarlas entre sí y la función estatal de protección a la ciudadanía frente a la delincuencia, especialmente la organizada y con relaciones transnacionales.

En esta tesis se establece que la figura de la extinción de dominio es la más adecuada para expropiar los bienes adquiridos a partir de fuentes ilícitas, puesto que su carácter autónomo y expedito facilita la expropiación de los mismos, pero sin tener como contrapartida la indemnización al expropiado.



## CAPÍTULO I

### 1. Los bienes

Los bienes son todos aquellos objetos materiales e inmateriales sobre los cuales las personas establecen relaciones jurídicas, por lo que el derecho civil los ha tomado como uno de sus elementos constitutivos, asignándoles el apartado de derechos reales; por eso es que se puede establecer que en la doctrina y la ley, las cosas son los objetos materiales en general, mientras que los bienes, además de los que son materiales en particular, también los hay inmateriales, por lo que puede decirse que hay bienes que son cosas y hay otros que no lo son.

“En Roma, el concepto de cosa estuvo relacionado inicialmente con lo material, lo perceptible por los sentidos, aquello que era parte integrante del mundo físico. La noción de cosa partió de lo más elemental, de la comprobación de la realidad a través de los sentidos. Por ello, en la Roma clásica se alude a *res corporales*. El desarrollo y la evolución de los conceptos jurídicos determinaron la necesidad de ampliar la idea de cosa a las *res incorpóreas*, aquella que son perceptibles con la inteligencia”.<sup>1</sup>

Aunque es de señalar que en algunos casos, se entiende a las cosas como el género y a los bienes como la especie, puesto que a las primeras, al considerárseles

---

<sup>1</sup> Avendaño Arana, Francisco. **La clasificación de los bienes**. Pág. 1.

que, exceptuando al ser humano, son todo aquello que existe en la naturaleza, implica una definición muy abarcativa; mientras que a los bienes se les define como las cosas que son susceptibles de apropiación, principalmente, porque le son útiles al hombre; lo cual implica que hay cosas que no se apropian porque no son útiles al hombre, tales como las piedras comunes y corrientes o no pueden ser apropiadas como el sol y por lo tanto, aunque este es muy útil, pero no es apropiable, por lo que no es bien; sin embargo, en la actualidad hay otras cosas que antes se consideraban útiles pero que no eran apropiables como el aire o el agua, pero ahora si son apropiables por lo que son bienes; por lo que se entiende que en la actualidad casi todas las cosas pueden ser apropiables por lo que son bienes, pero no todos los bienes son cosas, porque existen casos como los derechos de autor que se catalogan como bienes pero no son cosas.

“Con el objeto de definir la noción de bien y aclarar las discrepancias, estimo que deben reunirse las siguientes características alrededor del concepto de bien para que sea considerado como tal:

El bien es diferente al sujeto. La noción de bien se contrapone a la de persona como sujeto de relaciones jurídicas. Las personas o su fuerza de trabajo (distinta a su resultado) no son bienes”.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Ibid.

En la actualidad, esta distinción es mu obvia, pero en la antigüedad hasta las personas eran cosas, tal es el caso de los esclavos, que como tales, aunque eran personas no se les considera en esa época como tal, por lo que a partir que eran útiles, fueron susceptibles de apropiación como objetos económicos, lo cual duró hasta finales del Siglo XIX en la mayoría de países, aunque en otros perduró esta figura legal hasta principios del Siglo XX.

“El bien es un concepto que tiene relevancia jurídica. Lo que es indiferente al ordenamiento legal no es bien. La relevancia jurídica, es decir, el interés, la impone la ley. Cosa alude a entidad considerada objetivamente en sí misma”.<sup>3</sup>

Esto quiere decir que al hablar de un bien, se hace referencia al interés, a la ventaja o utilidad que otorga una cosa, a nivel general, a una persona porque hay que tener presente que hay bienes que no son cosas; por lo que la valoración sobre la utilidad de una cosa como bien depende de las personas, sus culturas y sus países, siendo el ejemplo más claro el tema de una vaca, la cual es un semoviente objeto de compra-venta en occidente, pero totalmente ajeno al comercio en la India en donde se le considera la reencarnación de un dios indú.

Por lo que aparte de la utilidad, se debe agregar la valoración subjetiva de las cosas para considerarlas bienes y transformarlas en tales, pues hasta hacer esta transformación, se vuelve una realidad objetiva sobre la cual se ejerce un derecho

---

<sup>3</sup> Ibid.

subjetivo o varios derechos subjetivos sobre el mismo bien, tal el caso que sobre un bien inmueble se pueden constituir varias hipotecas o servidumbres.

“El bien proporciona utilidad. Los bienes deben ser útiles a los hombres en sus relaciones sociales. La utilidad puede ser de diversa índole, como material o moral”.<sup>4</sup>

Sobre la utilidad ya se realizó el comentario, puesto que si una cosa (como las plantas no comestibles ni decorativas o que no tengan ningún uso ni significado que amerite una retribución o signifique un valor económico) e incluso una idea o un invento que no sean realmente útiles, no son susceptibles de apropiación, puesto que no tiene ningún significado o beneficio económico, por lo que no será un bien.

“Los bienes son susceptibles de apropiación, independientemente de que dicha apropiación no sea actual”.<sup>5</sup>

Por ejemplo, se sabe que en la luna existe una gran cantidad de materiales y minerales útiles y vendibles en la tierra, pero en este momento la tecnología todavía no está suficientemente desarrollada para volver todos esos recursos naturales en riquezas, pero la lucha espacial en el fondo se trata de quien reivindique la posesión y la propiedad de esos yacimientos, será quien los pueda explotar y obtener un beneficio económico, cuando esos materiales y minerales ya sean convertidos en

---

<sup>4</sup> Ibid. Pág. 3.

<sup>5</sup> Ibid. Pág. 4.

bienes. De hecho, la tecnología que permitirá hacer posible esa apropiación significará una serie de bienes inmateriales o intangibles, puesto que implica la invención o creación de programas computacionales y diseños de máquinas para extraer o explotar esos materiales, por lo que aun cuando en este momento no exista nada de eso, quienes logren crear colonias permanentes en la luna, pueden reivindicar ese territorio lunar como propio y explotarlo o cobrar regalías a quien va poder explotarlo, por lo que es un bien a futuro, apropiable de manera próxima.

“El tráfico de los bienes debe ser lícito. El tráfico debe estar permitido por el ordenamiento legal. Hay objetos cuyo tráfico está prohibido legalmente, que están fuera del comercio”.<sup>6</sup>

Aunque lo citado es válido legalmente, en la práctica económica, aunque no sea legal, se trafican bienes, si se les considera que son útiles y son apropiados por las personas, que aun cuando no sea lícito el tráfico, sucede, por lo que debiera decirse es que para que un bien se considere lícito para extraerlo, comercialarlo y obtenerlo no debe infringirse la ley, pues aun con la prohibición del tráfico de personas, el mismo existe y por eso se tipificó el delito denominado tráfico de personas, para evitar que se continúe utilizando a las personas como bienes, porque serán susceptibles de apropiación y así perseguir a los responsables, con el objetivo de que prevalezca en el comercio únicamente lo legal.

---

<sup>6</sup> Ibid.



Para hablar de bienes de tráfico lícito, también debe tenerse en cuenta los aspectos culturales y sociales de cada país, porque en algunos puede estar prohibida la comercialización de un tipo de bien, mientras que en otros se acepta libremente o con determinados requerimientos; por ejemplo, la compraventa de marihuana, en Guatemala está prohibida, pero en Uruguay y varios estados de Estados Unidos de América se permite su comercio, aunque con limitaciones, pero es lícito que se compre y venda esta droga.

“Los bienes pueden ser futuros. Los bienes pueden no tener existencia presente”.<sup>7</sup>

De hecho, el Artículo 904 del Código Civil, Decreto-Ley 106, hace referencia a los bienes futuros cuando se refiere a que se puede constituirse prenda agraria, ganadera e industrial sobre los frutos futuros, lo cual implica que se negocia sobre un bien que no tiene existencia en ese momento pero se espera que exista a futuro.

“Los bienes tienen valor económico. Los bienes, como objeto de los derechos reales, deben ser susceptibles de satisfacer un interés económico”.<sup>8</sup>

Esta quizá sea la cualidad más importante de los bienes, puesto que las cosas para que se conviertan en bienes, además de ser útiles deben tener un valor económico para que quienes los provean tengan motivaciones para hacerlo, pues muchos de

---

<sup>7</sup> *Ibid.* Pág. 5.

<sup>8</sup> *Ibid.*



los bienes no son de fácil acceso para los consumidores, sino que deben ser trasladados por los comerciantes que no lo harían si no obtienen ganancia.

### **1.1. Clasificación de los bienes**

Para la doctrina, ha sido muy importante clasificar los bienes de acuerdo a su interés jurídico, porque si se parte que hay bienes que son cosas, se podrían clasificar los mismos de manera ilimitada, a partir de sus características o cualidades que tienen tales como colores, pesos, movibles o fijos, chicos o grandes, de mucho o muy poco interés económico, pero no todos esos aspectos son importantes para el Derecho, a partir de lo cual el Código Civil establece algunas clasificaciones a partir de la función que tienen los bienes en un régimen jurídico; siendo que se ha sostenido una clasificación general que divide los bienes en muebles e inmuebles, lo cual se debe a que los primeros pueden ser trasladados de un lugar a otro sin dañarlos o disminuir su valor económico.

“Otras clasificaciones, como la de muebles e inmuebles, tienen su origen en la movilidad de los bienes (la posibilidad de que el bien se traslade de un lugar a otro); pero su racionalidad que la justifica ha perdido sentido en la actualidad. No todas las clasificaciones están recogidas positivamente por nuestro ordenamiento legal ni tienen por qué estarlo. Algunas se reflejan solo a propósito de determinadas relaciones jurídicas o a propósito de la definición de una institución (como los bienes

consumibles y no consumibles); otras, en cambio, como la de muebles e inmuebles, están expresamente contempladas en la legislación de los derechos reales”.<sup>9</sup>

Por ejemplo, en el Artículo 445 del Código Civil guatemalteco se establece que son bienes inmuebles:

- 1o. El suelo, el subsuelo, el espacio aéreo, las minas mientras no sean extraídas, y las aguas que se encuentren en la superficie o dentro de la tierra;
- 2o. Los árboles y plantas mientras estén unidos a la tierra, y los frutos no cosechados;
- 3o. Las construcciones adheridas al suelo de manera fija y permanente;
- 4o. Las cañerías conductoras de agua, gas o electricidad, incorporadas al inmueble;
- 5o. Los ferrocarriles y sus vías; las líneas telegráficas y telefónicas, y las estaciones radiotelegráficas fijas;
- 6o. Los muelles, y los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa; y
- 7o. Los viveros de animales, palomares, colmenares, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los haya colocado o los conserve con el propósito de mantenerlos unidos de modo permanente a la finca”.

---

<sup>9</sup> De Trazegnies Granda, Fernando. **La transformación del derecho de propiedad**. Pág. 83.





**Mientras que el Artículo 451 del mismo Código establece que son bienes muebles:**

- 1o. Los bienes que pueden trasladarse de un lugar a otro, sin menoscabo de ellos mismos ni del inmueble donde estén colocados;**
- 2o. Las construcciones en terreno ajeno, hechas para un fin temporal;**
- 3o. Las fuerzas naturales susceptibles de apropiación;**
- 4o. Las acciones o cuotas y obligaciones de las sociedades accionadas, aun cuando estén constituidas para adquirir inmuebles, o para la edificación u otro comercio sobre esta clase de bienes;**
- 5o. Los derechos de crédito referentes a muebles, dinero o servicios personales;**
- 6o. Los derechos de autor o inventor comprendidos en la propiedad literaria, artística e industrial”.**

**Como se puede establecer, el Código Civil guatemalteco también diferencia en dos grandes grupos los bienes, a partir de la característica que cada uno tiene; es decir, en el inmueble que no puede ser trasladado y el mueble que si es trasladable; aunque es importante resaltar que el legislador estableció criterios diferentes para dos hechos vinculados con el bien inmueble.**

**Por eso, el Artículo 446 regula que los derechos reales sobre inmuebles y las acciones que los aseguran se reputan inmuebles; en el numeral 4º. del Artículo 451 le da calidad de bien mueble a las acciones o cuotas y obligaciones de las sociedades aun cuando estén constituidas para construir inmuebles, debiéndosele**

dar el carácter de mueble a ambos casos porque resultan figuras legales ficticias que no se encuentran adheridas al bien inmueble sino que pueden ser trasladadas sin afectárseles ni al inmueble sobre el cual se garantiza el derecho.

Por aparte, el Artículo 456 diferencia lo que son bienes del dominio público de lo que son propiedad de los particulares, diferenciando en el caso de los de dominio público los que son bienes nacionales de uso común y de uso no común. Mientras que el Artículo 458 regula que: “Son bienes nacionales de uso público común:

- 1o. Las calles, parques, plazas, caminos y puentes que no sean de propiedad privada;
- 2o. Los puertos, muelles, embarcaderos, pontones y demás obras de aprovechamiento general, construidos o adquiridos por el Estado o las municipalidades;
- 3o. Las aguas de la zona marítima territorial en la extensión y términos que fije la ley respectiva; los lagos y ríos navegables y flotables y sus riberas; los ríos, vertientes y arroyos que sirven de límite al territorio nacional; las caídas y nacimientos de agua de aprovechamiento industrial, en la forma que establece la ley de la materia; y las aguas no aprovechadas por particulares; y
- 4o. La zona marítimo-terrestre de la República, la plataforma continental, el espacio aéreo y la estratósfera en la extensión y forma que determina la ley”.

Es decir que son de uso común los que han sido creados para el servicio de todas las personas, como las calles que no sean privadas, así como los que existen y pueden disfrutarlos todos los guatemaltecos, puesto que al ser estatales o municipales resulta que son propiedad de todos, sin que nadie pueda asumir la propiedad de los mismos, salvo que la administración pública lleve a cabo un proceso de venta, entonces dejan de ser públicos para convertirse en privados, pero que en principio resultan disponibles para el uso y disfrute de todas las personas, para que realicen sus actividades diarias o, como el caso de los parques y plazas, para su esparcimiento, puesto que están abiertos al público.

Mientras que el Artículo 459 regula los bienes nacionales de uso no común como sigue:

- 1o. Los que están destinados al servicio del Estado, de las municipalidades y de las entidades estatales descentralizadas, y los demás que constituyen su patrimonio;
- 2o. Los de uso público, cuando dejen de serlo de hecho o por virtud de una ley;
- 3o. Los ingresos fiscales y municipales;
- 4o. El subsuelo, los yacimientos de hidrocarburos y los minerales antes de ser extraídos, así como cualquiera otra substancia orgánica o inorgánica del subsuelo;
- 5o. Los terrenos baldíos y las tierras que no sean de propiedad privada:



- 6o. Los que habiendo sido de propiedad particular queden vacantes, y los que adquieran el Estado o las municipalidades por cualquier título legal;
- 7o. Los excesos de propiedades rústicas o urbanas, de conformidad con la ley; y
- 8o. Los monumentos y las reliquias arqueológicas

Como se puede apreciar, los que son de uso no común tiene como característica principal que está limitado su uso general por la ley o por la propia naturaleza del bien, como es el caso de los ingresos fiscales, puesto que aun cuando los mismos serán utilizados para la población no se puede permitir que cualquier persona los tome, puesto que no se orientarían para el bien público; asimismo, se encuentra que tampoco pueden tener acceso libre las personas cuando hay bienes inmuebles que pueden ser explotables, para evitar que se lo apropien unos pocos.

Los bienes inmuebles y los muebles son objeto de apropiación por los particulares, sea en calidad de propietario o de poseedor de los mismos, encontrándose la regulación de estas figuras en el Código Civil, principalmente sobre lo que es el bien inmueble, por tratarse del fundamento de la riqueza en el país, desde tiempos de la Colonia hasta el presente, aunque no se puede negar la importancia de bienes muebles como el dinero, los metales preciosos y las joyas, muchas veces el primero y los segundos se obtienen para la adquisición de bienes inmuebles principalmente, puesto que en el país todavía se le considera como la mejor inversión que una persona puede hacer, aunque desde el punto de vista económico no siempre es así.



Son precisamente los bienes inmuebles en general y los muebles relacionados con el dinero en efectivo, principalmente, los que más han motivado a las personas para adquirir su propiedad, aunque sea de manera ilícita, siendo esta forma de adquirirla la que interesa a la presente tesis, por lo que antes de discutir sobre los efectos legales de la adquisición de bienes de manera ilícita o lícitamente pero de fuentes ilícitas, se hará una descripción de la teoría del delito para relacionarla con la tipificación respectiva en el caso de los delitos vinculados con esa propiedad ilícita y la manera en que la misma contribuye o ayuda a crear la teoría del caso.



## CAPÍTULO II

### 2. La teoría del delito

El derecho penal es la rama jurídica que orienta a identificar y explicar, metódica y sistemáticamente todo lo relacionado con la norma jurídica-penal, el delito, la pena y la ejecución de la misma, así como los elementos jurídicos y legales vinculados con esas figuras jurídicas.

El derecho penal se integra de cuatro teorías:

- Teoría de la norma;
- Teoría del delito;
- Teoría de la pena; y
- Teoría de la ejecución penal.

En el presente capítulo la que se describirá por ser objeto de estudio es la teoría del delito, para lo cual se expondrá su contenido y alcance, partiendo para ello de establecer el sentido de lo que significa el concepto teoría, el cual es un conjunto de hipótesis comprobadas, argumentaciones y proposiciones sobre las mismas, que permiten establecer una interpretación de los hechos a partir de la especificación de las relaciones existentes entre las variables, con el fin o finalidad de describir, explicar y predecir esos hechos; es decir, que la teoría es un conjunto de conocimientos científicos que se construyen lógicamente a partir de reflexiones

académicas sobre un objeto de estudio, lo cual permite desarrollar una ciencia sobre un área o parcela del conocimiento de manera determinada.

“La teoría es un sistema de conocimiento científico, a partir de una estructura lógica, un aparato conceptual y categorial, que permite explicar, entender y/o predecir un fenómeno”.<sup>10</sup>

El delito ha sido definido en la doctrina como un hecho típico, antijurídico y culpable, aunque en el Código Penal guatemalteco, Decreto número 17-73 del Congreso de la República no existe una definición del mismo, se entiende que la regulación del delito se refiere al sentido de esta definición, puesto que los legisladores se basaron en las definiciones existentes en esa época.

“El delito ha sido descrito por los órganos del Poder Judicial de la Federación como un acto humano, antijurídico, típico, punible y culpable; y por la legislación como la acción u omisión, antijurídica, típica, culpable y punible. Por lo que el delito puede ser conceptuado como una conducta, típica, antijurídica, culpable y punible. Las características que integran el concepto de delito (conducta, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, punibilidad), no son meros productos de la imaginación, sino que estas figuras jurídicas han sido identificadas gracias al estudio de la realidad y de la legislación, tanto de nuestro país como de lo acontecido en otros países”.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> Medina Narváez, José Ángel. **Teoría del caso: consolidación de la teoría del delito**. Pág. 3.

<sup>11</sup> **Ibid.**



En el caso del autor citado, a la definición le agrega el concepto de punible en lo que cita y en su propia elaboración, lo cual algunos autores consideran como un elemento importante para definirlo, pero en la mayoría de textos, los doctrinarios coinciden siempre en los tres primeros elementos: tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Entonces, luego de describir ambos conceptos: teoría y delito, por aparte, cabe citar a los autores que definen lo que es la teoría del delito. Por ejemplo, Arturo García Jiménez la describe como: “un conjunto de conceptos que se desarrollan en torno a la naturaleza, conformación, existencia, inexistencia o formas de aparición del delito, como realidad jurídica y social”.<sup>12</sup>

En tanto que Javier Jiménez Martínez afirma que: “es la parte general del derecho penal que se compone por un conjunto de estructuras que estudian el origen y la evolución de las tendencias dogmáticas, estudia los elementos que integran o desintegran el delito”.<sup>13</sup>

Por lo que se puede sintetizar lo que exponen los dos autores al señalar que se entiende por teoría del delito a uno de los elementos constitutivos del derecho penal que se dedica a identificar y explicar los elementos estructurales del delito y los aspectos jurídicos relacionados con el mismo, en forma metódica y sistemática, para

---

<sup>12</sup> García Jiménez, Arturo. **Dogmática penal en la legislación mexicana**. Pág. 31

<sup>13</sup> Jiménez Martínez, Javier. **Introducción a la teoría general del delito**. Pág. 60.

comprenderlos y regularlos, teniendo como finalidad la protección de bienes jurídicos que la sociedad considera valiosos.

“La Teoría del Delito formula y da respuesta a una serie de preguntas, entre ellas: ¿cuándo existe una conducta?, ¿cómo se manifiesta la conducta?, ¿cuándo una conducta es típica?, ¿cuándo una conducta típica es antijurídica?, ¿cuándo una conducta, típica y antijurídica, es culpable?, ¿cuándo una conducta, típica, antijurídica y culpable, es punible?”<sup>14</sup>

Es de tener en cuenta, que como todas las figuras legales, la interpretación y definición del delito como concepto ha evolucionado, principalmente a partir del Siglo XIX a la fecha, comenzado con la aparición de una interpretación conocida como penal-liberal, luego una causalista-psicologista, pasando por el positivismo científico, arribando a finales de ese siglo a un concepto neoclásico del delito con gran influencia en el campo jurídico, en especial en lo referente a lo normativo y los valores, especialmente, a partir de comprender que los bienes jurídicos se les daba una categorización y valoración diferente en cada sociedad.

“Ya a finales de la década de los años 40 y durante los 50, aparece un concepto novedoso en el campo del derecho penal; esto es, la teoría final de la acción y el sistema finalista del delito. El finalismo introduce cambios profundos, especialmente

---

<sup>14</sup> Ibid.

en la acción, en la que la voluntad cobra mayor importancia al considerar el fin o la finalidad de la conducta realizada”.

Lo más importante es que Hans Welzel, padre del finalismo, traslada el dolo y la culpa a la acción, descartándolos como formas de culpabilidad y afirma que pertenecen al tipo y a la antijuridicidad como elementos esenciales del injusto típico.

El finalismo no deja a la culpabilidad vacía, pues se nutre ahora de la imputabilidad, de la libertad o la capacidad de poder actuar de otra manera y la conciencia de antijuridicidad. Cabe advertir que el finalismo mantiene la concepción normativa de la culpabilidad como reprochabilidad. Inicialmente el finalismo no incluía las formas culposas de la acción, basándose en que la finalidad es jurídicamente irrelevante en los hechos imprudentes; no obstante, a través de estudios posteriores, se logró establecer que si bien en los hechos culposos no se registra una conducta o acción final, tal comportamiento incide en el injusto típico y se genera en la inobservancia del deber de cuidado.

“Se enfoca la teoría del delito partiendo de una conducta humana a la que identifica como el sustantivo del delito, o sea, la parte esencial; mientras que los otros elementos de la definición dogmática-jurídica del delito, como son la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad, operan como adjetivos, donde el sustantivo se convierte en delito cuando se le adicionan los tres adjetivos: la tipicidad o supuesto

de hecho legal, la antijuridicidad o realización de una conducta normativamente prohibida y la culpabilidad o juicio de reproche personalizado”.<sup>15</sup>

Como resultado de los avances en la discusión doctrinaria y la profundización de estudios vinculados a la teoría del delito, surge la denominada imputación objetiva, cuyos aspectos más importantes se relacionan a un suceso que acontece en el mundo y un destinatario de esa imputación.

Al plantear estos argumentos, esta teoría aporta elementos de discusión con cuya ayuda se puede interpretar el suceso puesto en marcha por una persona, como un acontecer socialmente relevante o irrelevante, que destaca de modo negativo, considerando que únicamente aquello que es objetivamente imputable, puede denominarse acción, puesto que se establece que en lo penal, lo que debe plantearse es que si un suceso por ser objetivamente imputable, el mismo resulta siendo una acción jurídico-penalmente relevante.

Como se puede apreciar, los aportes de las distintas posturas teóricas, se orientan a establecer que la teoría del delito es una figura material, propia del derecho penal, que se usa para determinar los elementos y naturaleza del hecho jurídico llamado delito, con lo cual se puede elaborar la parte especial del Código Penal, teniendo en cuenta que en cada país, pueden variar significativamente los bienes jurídicos, en función de los valores morales predominantes en la sociedad de que se trate.

---

<sup>15</sup> **Ibid.** Pág. 61.

## 2.1. La teoría del delito y su relación con el derecho procesal penal

Uno de los aspectos centrales para comprender la utilidad de la teoría del delito, es reconocer la estrecha relación que existe entre el derecho penal y el derecho procesal penal, puesto que este último es el medio que utiliza el Estado para hacer viable la aplicación del derecho penal, puesto que sin aquel, este no pasaría de ser norma moral, pues lo procesal sirve para que la autoridad estatal, por medio de los tribunales penales, hagan efectiva la aplicación de una pena o medida de seguridad para aquellas personas que se les comprobó la comisión de un delito; puesto que si no existiera esa relación el ejecutar las acciones que están prohibidas quedarían más a criterio de la moral de los individuos y no al temor de ser perseguidos penalmente y hacerles pagar el precio de su accionar delictivo, puesto que es precisamente este poder punitivo estatal lo que hace desistir de actuar indebidamente a muchas personas.

“Con la aparición de un derecho de persecución penal estatal, surgió también, a la vez, la necesidad de erigir barreras contra la posibilidad del abuso del poder estatal. El alcance de esos límites es, por cierto, una cuestión de la respectiva constitución del Estado. Los límites a la facultad de intervención del Estado, que deben proteger al inocente frente a persecuciones injustas y afectaciones excesivas de la libertad, y que también deben asegurar al culpable la salvaguarda de todos sus derechos de defensa. Por eso, el fin del proceso penal, no es solo la condena del culpable mediante una sentencia condenatoria, sino también la protección del inocente, la

formalidad del procedimiento alejada de toda arbitrariedad y la estabilidad jurídica de la decisión, a esto cabe agregar la protección de la víctima”.<sup>16</sup>

Esto significa que el derecho penal es inviable sin una administración de justicia penal funcionalmente eficiente, pues en un Estado de derecho la administración de Justicia debe unir siempre la capacidad funcional, pues de lo contrario, no se estaría cumpliendo el principio de una justicia pronta y cumplida, sino que sería retardataria en detrimento de lo que espera la víctima de los operadores de justicia.

Por eso es que se debe tener en cuenta que la vinculación entre el derecho penal y el procesal penal es porque el correcto manejo y adecuación de la teoría del delito, permite que los operadores de justicia tengan los elementos jurídicos para una adecuada fundamentación de la pena y así evitar los excesos, adecuar la sentencia al fin de la justicia y que la misma sea proporcional al delito cometido, teniendo siempre presente que se trata de un acto estatal con fines sociales de satisfacer a la víctima frente al daño sufrido.

“La mayoría de los penalistas que se han ocupado del tema, le asignan al estudio de la teoría jurídica del delito una singular relevancia, porque consideran que la teoría del delito es la lógica del delito puro, que recoge de lo que de universal y común tienen los delitos en particular y todo aquello que los distinguen de otros entes jurídicos, por eso, un concepto general del delito bien estructurado y sistematizado

---

<sup>16</sup> **Ibid.** Pág. 61.



favorece no solo a la seguridad jurídica y la consiguiente libertad ciudadana, sino también una mayor justicia en la respuesta penal al delito”.<sup>17</sup>

Esto significa que al tener clara la relación entre la teoría del delito y los fines del proceso penal, los operadores de justicia, especialmente cuando argumenten sus sentencias, absolutorias o condenatorias, debieran reflejar su dominio o conocimiento del delito, lo cual mostrarán al exponer sus argumentos para relacionar los hechos y los medios probatorios con la responsabilidad penal del sindicado, por lo que sus fallos se sustentarán argumentados sustancialmente, permitiendo que cualquier entendido del tema que los lea, encuentre justificada plenamente la sentencia a la que llegaron, puesto que él llegaría a las mismas conclusiones.

## **2.2. Relación entre teoría del delito y teoría del caso**

La utilidad práctica de la teoría del delito en el proceso penal, es que el manejo académico de la misma, permite el diseño de una estrategia de ataque o defensa elaborada científicamente, puesto que luego de un estudio profundo de los hechos, del material probatorio y de las normas procesales, se puede predecir el camino que llevará el juicio y determinar las debilidades o fortalezas que tiene el mismo a favor o en contra del imputado, puesto que el hecho de actuar dentro de un proceso penal, implica el conocimiento teórico de los elementos sustantivos o materiales y los

---

<sup>17</sup> Benavente Chorres, Hesbert. **La aplicación de la teoría del caso y la teoría del delito en el proceso penal acusatorio.** Pág. 33.

implica el conocimiento teórico de los elementos sustantivos o materiales y los adjetivos o procesales de la materia y la debida aplicación práctica de los mismos, como fundamento para una adecuada participación en el proceso sea como fiscal, como defensor o como juzgador.

“Para construir una teoría del caso se requiere no solo determinar qué hechos se encuentran acreditados con el material probatorio recabado y clasificar su información, sino que, como requisito sine qua non, necesita adecuar los hechos a cada uno de los elementos del delito, lo cual únicamente se podrá hacer si se cuenta con los conocimientos propios de la Teoría del Delito. Con todo, los manuales de litigación oral no pueden reemplazar sino complementar el estudio y aplicación en simultáneo de la dogmática penal, la jurisprudencia, los principios básicos del proceso penal”.<sup>18</sup>

De lo anterior se comprende que el mejor fiscal será el que logre mayores condenas o terminaciones anticipadas, como resultado de su estudio del caso y las alternativas que tiene ante la defensa del sindicado, y el mejor defensor será el que tenga mayor capacidad de persuadir al Tribunal sobre su verdad en cuanto a los hechos y el resultado del proceso que persigue, siendo lo determinante para que gane uno de los dos, el fundamento sólido de sus argumentos, producto de una adecuada estrategia de ataque, en el caso del fiscal y el querellante adhesivo si lo hay o de defensa, en el caso del defensor del sindicado.

---

<sup>18</sup> **Ibid.**



Es por eso que en relación a la teoría del caso, se hace énfasis en que la misma no termina con una visión general sobre los hechos y los medios probatorios, sino que se debe basar en el estudio de las instituciones dogmáticas aplicables y las consecuencias en el juicio específico, por lo que el aprendizaje de la litigación debe acompañarse obligadamente con el conocimiento y aplicación al caso de la dogmática penal, pues de nada sirve saber lo sucedido si no se tienen los elementos jurídicos necesarios que permitan determinar si el hecho es delictuoso o no, lo cual sólo es posible por medio de los aspectos doctrinarios que proporciona la teoría del delito aplicada al caso concreto.

“Por ello se ha sostenido que la teoría del caso depende en primer término del conocimiento que el abogado tenga acerca de los hechos de la causa. Además, va a estar determinada también por las teorías jurídicas que queramos invocar a favor de nuestra parte. Por eso, la construcción de una útil, eficiente y eficaz teoría del caso, consolida y perfecciona a la Teoría del Delito, o mejor aún, esta se complementa y concretiza en aquella”<sup>19</sup>

Por eso es que en los estudios sobre la eficiencia de la justicia penal, siempre se ha hecho énfasis en que para lograr la consolidación del sistema penal acusatorio, es una obligación permanente de los abogados defensores, de los representantes del Ministerio Público y de los jueces, mantenerse actualizados sobre el estudio de la dogmática penal, puesto que la misma es el fundamento teórico de lo jurídico-penal,

---

<sup>19</sup> *Ibid.* Pág. 34.

con lo cual los operadores de justicia establecen el diálogo entre las partes del proceso sino que, además, contribuyen a la fundamentación de la decisión judicial.

“En la aplicación del sistema penal acusatorio la dogmática penal tendrá, como hasta ahora, un papel determinante, porque una simple narración de los hechos no es suficiente para tener un caso requerido de legal solución. Se impone, además:

- a) la confrontación de tales hechos con la ley, lo que informa de la relevancia penal de los mismos; y,
- b) la demostración de que aparte de existir e impactar en el mundo de la realidad resultan imputables a su autor o autores. Destacamos, finalmente la gran ventaja metodológica que extraemos de la teoría del caso: una visión integral de los acontecimientos penalmente relevantes”.<sup>20</sup>

Así pues, se entiende que el sistema penal acusatorio encuentra en la dogmática penal un elemento fundamental por medio del cual es posible cumplir con la fundamentación jurídica de los autos y las sentencias, con lo cual se fundamenta que se actuó apegado a derecho y que no hubo abuso de poder, puesto que es de recordar que en el modelo acusatorio, se trata de evitar estas deformaciones que eran muy comunes en el sistema inquisitivo.

---

<sup>20</sup> Quiñones, Héctor. *Las técnicas de litigación oral en el proceso penal*. Pág. 10.

“Si la figura procesal de cuerpo del delito ya no aparece en los citados textos constitucionales, cabe preguntarse qué debe entenderse por un hecho que la ley señale como delito. La respuesta a esta expresión nos la proporciona la Teoría del Delito: cuando se exige constitucionalmente la existencia de un hecho que la ley señale como delito se está haciendo referencia a la tipicidad, entendida ésta como la adecuación de una conducta real concreta (hechos) a la hipótesis de dicha conducta prevista en la norma penal (ley)”.<sup>21</sup>

Por eso es que en el proceso penal en el sistema acusatorio se hace necesario que se acredite desde las etapas previas al juicio oral, que exista una conducta penalmente relevante, para que el juez esté en condiciones girar orden de aprehensión o dictar un auto de procesamiento para ligar al sindicado al proceso; de lo dicho se entiende que el Ministerio Público y la defensa, para construir su respectiva teoría del caso, no solamente deben atender al material probatorio y los hechos que se desprenden del mismo, también deben aplicar la teoría del delito en la determinación de la normatividad constitucional y legal aplicable al asunto de que se trate, con lo cual logran construir su teoría del caso.

“Otro ejemplo de la utilidad de la teoría del delito en la construcción y perfeccionamiento de la teoría del caso, se da al determinar el contenido de la institución jurídica denominada delito, porque para ello se requiere acudir a la teoría

---

<sup>21</sup> Ibid.



del Delito, la cual indica que un delito es una conducta, típica, antijurídica, culpable y punible; cada una de estas características deben probarse en la causa”.<sup>22</sup>

Cuando se dice que la conducta debe ser típica se hace alusión al tipo penal, por lo que la teoría del caso que se construya debe atender al contenido y medios de acreditación que se desprenden de la aplicación de la teoría del delito.

Dentro de los aspectos más importantes que aporta la teoría del delito es la descripción legal o tipo, está integrado por un contenido normativo que tiene aspectos de naturaleza objetiva, subjetiva y de la misma normativa.

En el caso de los elementos objetivos, se trata de aquellos conceptos contenidos en el Código Penal, que se refieren a objetos del mundo real que se perciben por los sentidos y que no requieren de ningún juicio de valor para ello, tal es el caso del sujeto activo y pasivo, el objeto y el resultado material, los cuales permiten cualquier medio de prueba.

“Los elementos subjetivos son aquellos conceptos que contenidos en el texto legal hacen alusión a los procesos mentales de la persona, la voluntad del agente, su determinación consciente y a su finalidad. Los elementos subjetivos, por su propia

---

<sup>22</sup> Ibid. Pág. 11



naturaleza, admiten medios probatorios restringidos: la confesión y la indiciaria o circunstancial”.<sup>23</sup>

Cuando se habla de elementos normativos no se refieren a la norma legal, sino a los conceptos que están en el Código Penal referidos a un objeto material pero no evidente por lo que deben ser interpretados, como por ejemplo el concepto honesta, que debe entenderse mentalmente si se puede probar la honestidad de una mujer, por ejemplo y la manera en la que se comprueba eficientemente esa situación.

“Los elementos normativos requieren la conjugación de por lo menos dos pruebas, una de ellas necesariamente la pericial; así, por ejemplo, puede ofrecerse una prueba pericial en materia de antropología social y una prueba testimonial para acreditar el elemento autóctono, lo cual debe tenerse en cuenta al momento de construir o perfeccionar la Teoría del Caso”.<sup>24</sup>

Como puede apreciarse, existe una estrecha relación entre la teoría del delito y la del caso, lo cual será muy importante para explicar los efectos de un delito y la manera en que se construye de oficio la teoría del caso en la extinción de dominio como resultado de una acción delictual aunque no exista sindicado o no se le declare a la persona culpable del delito.

---

<sup>23</sup> Ibid.

<sup>24</sup> Ibid.



## CAPÍTULO III

### 3. La extinción de dominio

La extinción de dominio como acción estatal, se orienta a quitarle el dominio que una persona individual o jurídica tiene sobre determinado bien inmueble o mueble, debido a que obtuvo la propiedad del mismo a partir de utilizar recursos financieros que obtuvo por realizar actividades ilícitas, porque el dinero es de fuente directa de una acción delictiva como el tráfico ilegal de estupefacientes o bien porque a través de utilizar una actividad lícita como una venta de carros por ejemplo, recibe dinero de origen ilícito para adquirir esos bienes, por lo que el Estado se los quita como respuesta a ese proceder ilegal, sin pagarles ninguna indemnización por habérselos expropiado, puesto que es el castigo por actuar delictivamente.

Así lo establece el cuarto considerando de la Ley de Extinción de Dominio de Guatemala, Decreto número 55-2010 del Congreso de la República al considerar: “Que es imperativo emitir una legislación apropiada para recuperar, a favor del Estado, sin condena penal previa ni contraprestación alguna, los bienes, las ganancias, productos y frutos generados por las actividades ilícitas o delictivas”.

La extinción de dominio se caracteriza por los elementos siguientes:

“Es una acción real

Tiene carácter patrimonial

No es una pena

Es imprescriptible por causa de muerte del afectado

Es autónoma del sistema penal

La acción de extinción es real porque está dirigida a los bienes independientemente del castigo penal del titular”.<sup>25</sup>

La extinción de dominio también se caracteriza que luego de haberse expropiado de los mismos a los presuntos delincuentes, los bienes se adjudican a favor del Estado para que este tenga más recursos para continuar con la persecución penal de los delincuentes, especialmente los vinculados con el crimen organizado y la corrupción; esta extinción del dominio sólo puede ser declarada por sentencia judicial una vez practicado el procedimiento correspondiente. Así, el Artículo 47 de la Ley regula que: “Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio distribuirá los recursos de la manera siguiente:

1. Un veinte por ciento (20%), con destino exclusivo para cubrir los gastos de las unidades de métodos especiales de investigación creadas en virtud de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto Número 21-2006 del Congreso de la Republica; las fuerzas de tarea o unidades encargadas de la interceptación aérea y marítima de drogas.
2. Un veinte por ciento (20%), que serán fondos privativos del Ministerio Público y deberán ser invertidos en los programas de protección de testigos, el

---

<sup>25</sup> Blanco Cordero, Isidoro. **Recuperación de activos mediante el decomiso**. Pág. 33.



cumplimiento de la presente Ley y la investigación y juzgamiento de los delitos de lavado de dinero u otros activos. narcoactividad y delincuencia organizada.

3. Un dieciocho por ciento (18%). que pasará a formar parte de los fondos privados del Ministerio de Gobernación para el entrenamiento y adquisición de equipo en apoyo directo a las unidades de investigaciones relacionadas con la presente Ley y para el Centro de Recopilación, Análisis y Diseminación de Información Criminal de la Policía Nacional Civil.
4. Un quince por ciento (15%), que pasará a formar parte de los fondos privados de la Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, con destino exclusivo para cubrir los gastos de administración de bienes incautados y aquellos extinguidos hasta que proceda con su venta.
5. Un veinticinco por ciento (25%) para los fondos privados del Organismo Judicial.
6. Un dos por ciento (2%) para la Procuraduría General de la Nación.

A excepción del 25% que se le asigna al Organismo Judicial, que serán para parte de los fondos privados, las demás dependencias vinculadas directamente en la lucha contra el crimen organizado y en la implementación de esa ley, se le asigna un porcentaje estableciéndose el destino del mismo, el cual debe ir directamente hacia el fortalecimiento de esa lucha y de las actividades estrechamente vinculadas con la misma; sin embargo, debió establecerse que el porcentaje para el Organismo

Judicial debía ir hacia los tribunales del ramo penal también vinculados con la aplicación de esa norma legal, puesto que se trata que también se fortalezcan.

Es interesante notar que esta figura fue creada como una acción independiente en el proceso penal, pero ligado al mismo pues pertenece en su esencia a la administración de justicia penal, debido a que el procedimiento establecido responde a las obligaciones establecidas para los Estados Parte en la Convención de Naciones Unidas contra el tráfico de estupefacientes (Convención de Viena de 1988), y con la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (conocida también como la Convención de Palermo de 2000).

Mediante la acción de extinción de dominio y como resultado de un juicio enmarcado en los principios del debido proceso, se determina la procedencia o improcedencia de privar de la propiedad, así como del uso, goce y disfrute de los bienes precisamente por su origen ilícito.

“Se trata de instrumentar procedimientos encaminados a la privación, con carácter definitivo, de algún bien de origen ilícito por decisión de un tribunal o de una autoridad competente, así como considerar la posibilidad de revertir la carga de la prueba respecto del origen lícito de dichos bienes, en la medida en que ello sea compatible con los principios del derecho interno, por lo que la extinción de dominio es la figura jurídica necesaria para cumplir el compromiso internacional de disponer

de reglas de derecho interno, destinadas a privar de todos los bienes de origen ilícito, a la delincuencia organizada”.<sup>26</sup>

Aun cuando en la doctrina y en la legislación se establece que el resultado de la acción de extinción de dominio, que sentencia el desapoderamiento de los bienes inmuebles y/o muebles donde no se demostró su origen lícito, no es una medida propia del sistema penal porque en el sentido formal no es una pena, porque su carácter garantista obliga a implementar el debido proceso, en el que se salvaguardan los derechos del afectado, sino es una asignación al Estado de esos bienes, realmente es una pena, puesto que al imponerse la expropiación a favor del Estado se hace como resultado de un delito, por lo que es una sanción que se le impone al sindicado, puesto que si se demuestra el origen lícito de los mismos no se les quita los bienes aun cuando haya cometido otro delito como la evasión fiscal.

La explicación de ese tratamiento es de política criminal, para evitar que se considere inconstitucional la expropiación y se le deba indemnizar al afectado por expropiarle sus bienes no se le llama expropiación sino extinción de dominio y no se le considera pena sino una acción real, llegando incluso argumentar que no se lleva a cabo en contra del sindicado sino contra los bienes concretos, como si estos pudieran ser sujetos de proceso; por lo que la discusión se llevará a cabo en la línea que prevalece en la doctrina.

---

<sup>26</sup> **Ibid.**



“En efecto, la extinción de dominio, a diferencia del decomiso y la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono, es una figura distinta e independiente de la responsabilidad penal, y que no implica la imposición de una pena a un delincuente por la comisión de un delito, sino que se trata de una acción real, autónoma y de carácter patrimonial, que se inicia y desarrolla en relación con bienes concretos y determinados con observancia de las garantías del debido proceso.”

Se entiende, entonces, que al considerar a la extinción de dominio como una acción real, la misma se orienta hacia los bienes y no a las personas, por lo que no debe estar sujeta a las reglas del derecho penal en el sentido de que se requiera demostrar la responsabilidad penal, acreditando precisamente la culpabilidad del sujeto activo en la comisión de un delito, sino que únicamente es necesario demostrar que hubo hecho ilícito y que los bienes que se pretende extinguir el dominio están relacionados directamente con ese hecho.

Con la creación de la figura de la extinción de dominio se llena una laguna legal que existía hasta ese momento, puesto que aunque se investigara y se encontrara que los bienes existentes a nombre de una persona no eran realmente de ella, sino que había actuado como testaferro, no se podía hacer nada porque legalmente pertenecían al que había prestado su nombre y no de quien había dado el dinero para la compra de los mismos o bien, se encontraba que los bienes pertenecían a la persona que los había adquirido a partir del lavado de dinero, pero como no existía

esa figura, no podía actuarse en contra de ella, lo cual permite que el Ministerio Público y los tribunales de justicia cuenten con la herramienta legal adecuada; Asimismo, el Estado guatemalteco cumple con los compromisos internacionales de fortalecer legalmente la lucha contra el crimen organizado.

Es por eso que el Artículo 1 de la Ley de Extinción de Dominio, al establecer el objeto de la misma determina que es regular:

- a) La identificación, localización, recuperación, repatriación de los bienes y la extinción de los derechos relativos al dominio de los mismos, así como de las ganancias, frutos, productos, rendimientos o permutas de origen o procedencia ilícita o delictiva, a favor del Estado;
- b) El procedimiento exclusivo para el cumplimiento efectivo de la presente Ley;
- c) La competencia y facultades de las autoridades respectivas para la ejecución de la presente Ley;
- d) Las obligaciones de las personas individuales o jurídicas que se dedican al ejercicio de una profesión o actividades susceptibles de ser utilizadas para la transferencia, uso, ocultamiento y circulación de los bienes producto de actividades ilícitas o delictivas; y,
- e) Los medios legales que permiten la intervención de las personas que se consideren afectadas por la aplicación de la presente Ley”.



Como se aprecia, en primer lugar se establece que se trata de tener como objeto, localizar los bienes que son producto de las actividades delictivas, identificarlos para establecer sus características y su origen y si se comprueba su obtención ilícita, recuperarlos a favor del Estado, aunque deban ser repatriados al encontrarse en el extranjero, para lo cual se plantea la extinción de los derechos relativos al dominio de los mismos a favor del Estado, así como de las ganancias que estén generando, las cuales también pasan al dominio del Estado.

Con esta normativa extintiva del dominio de las personas individuales y jurídicas sobre bienes inmuebles y muebles adquiridos ilícitamente, se reducen los tiempos para que se produzca el decomiso de los bienes y los obstáculos que el debido proceso penal implicaba para relacionar el dominio sobre los mismos y las actividades ilícitas que permiten adquirir el mismo.

“Además de las dificultades probatorias que dieron lugar a que en los procedimientos de decomiso, incluso penales, hayan relajado algunas de las garantías fundamentales del proceso penal, existen muchos casos en los cuales obtener una condena resulta imposible porque el imputado ha fallecido, se ha fugado y no se permite el proceso penal en ausencia, está protegido por algún régimen de inmunidades, no ha podido ser identificado, no existe un sistema de responsabilidad de las personas jurídicas, ha operado la prescripción de la acción penal, ha gozado



de una amnistía, se ha producido una nulidad que prácticamente ha dejado sin medios probatorios a la acusación, etcétera.”<sup>27</sup>

Frente a esa problemática, los organismos internacionales vinculados con la lucha contra el crimen organizado, promovieron que los Estados Parte reaccionaran a partir de legislar para instituir paralela e independientemente el decomiso penal, mediante el cual se superara la problemática de imposibilidad jurídico penal de una sentencia condenatoria en la que se considerara la posibilidad de desapehender del dominio de los bienes que se sabía eran de fuente ilícita.

A partir de haberse establecido las formas o mecanismos en los cuales se llevaba a cabo el lavado de dinero y la adquisición ilícita de bienes con recursos provenientes del crimen organizado y el enriquecimiento ilícito, los estados tuvieron una visión más clara para elaborar sus políticas criminales contra este flagelo, además de existir una propuesta internacional como es la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, de la cual Guatemala es signataria, se tuvo claridad sobre la manera en que debía regularse la persecución de los bienes de origen ilícito, lo cual se expone en el Artículo 4, al señalar que son causales de acción de extinción de dominio, las siguientes:

---

<sup>27</sup> **Ibid.** Pág. 35.



- a) Cuando el bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita o delictiva realizada en territorio nacional o en el extranjero.
- b) Cuando exista incremento patrimonial de toda persona, individual o jurídica, relacionada directa o indirectamente con una persona investigada o sometida a una acción de extinción de dominio, en virtud de las actividades ilícitas o delictivas previstas en la presente Ley, y que exista información razonable de que dicho incremento tiene origen o se deriva de actividades ilícitas o delictivas anteriores a la acción de extinción de dominio, o de las personas que hayan podido lucrar o beneficiarse de los bienes, frutos, productos, ganancias, rendimientos o permutas provenientes, que se originen o deriven de actividades ilícitas o delictivas, en cualquier tiempo, sin que demuestren suficiente y fehacientemente el origen lícito de los mismos.
- c) Cuando los bienes o negocios de que se trate, hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas o delictivas, correspondan al objeto del delito o que se pueda demostrar preponderantemente que vayan a ser utilizados para la comisión de un hecho delictivo. En el caso de los bienes o negocios que correspondan al objeto del delito, se entenderá que son aquellos que no pertenezcan a la víctima o al agraviado, o que se le deban restituir.
- d) Cuando los bienes, frutos, productos o ganancias de que se trate, provengan de la enajenación o permuta de otros que, a sabiendas o debiéndolo presumir



razonablemente, tengan su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas o delictivas.

- e) Cuando los bienes, frutos, productos, ganancias, rendimientos o permutas de que se trate, hubieren sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destino ilícito, no hayan sido objeto de investigación o habiéndolo sido, no se hubiese tornado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa.
- f) Cuando en un proceso penal exista la información suficiente y probable, de que los bienes, frutos, productos, ganancias, rendimientos o permutas de que se trate, provengan de actividades ilícitas o delictivas:
  - 1) Se haya declarado judicialmente el archivo o la desestimación de la causa cuando no se pueda proceder, la rebeldía, la extinción de la persecución o de responsabilidad penal, el sobreseimiento, la clausura provisional o el criterio de oportunidad.
  - 2) No se pueda identificar al sindicado.
  - 3) El sindicado, condenado o procesado, en caso de fuga, se haya sustraído a la persecución penal o a la pena.
- g) Cuando los derechos de que se trate, recaigan sobre bienes o negocios de procedencia lícita pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar, encubrir, incorporar o mezclar bienes de procedencia ilícita o delictiva.
- h) Cuando se hayan abandonado los bienes, recursos, elementos y medios de transporte utilizados para la comisión de un hecho delictivo o actividad ilícita,



siempre que no pertenezcan a un tercero de buena fe sin culpa ni simulación de negocio.

- i) En los casos de presunción previstos en el Artículo 46, Presunción, de la Ley Contra la Narcoactividad, Decreto Número 48-92 del Congreso de la República y sus reformas.
- j) Cuando se trate de bienes de una sucesión hereditaria, si el causante adquirió dichos bienes por actividades ilícitas o delictivas.
- k) En los casos de omisión o falsedad en la declaración jurada, prevista en el Artículo 25, Declaración, de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, Decreto Número 67-2001 del Congreso de la República y sus reformas.
- l) Por condena penal dictada en el extranjero por delito de narcotráfico, lavado de dinero, enriquecimiento ilícito o delincuencia organizada, cuando existan bienes o productos en el territorio nacional y la autoridad judicial competente del país de que se trate no los haya oportunamente reclamado, se declararán a favor del Estado de Guatemala. Procederá la declaración a favor de Estado extranjero cuando así lo pida una autoridad competente de otro país o un organismo internacional, conforme al Artículo 8 de la presente Ley”.

Como se puede apreciar, en esta regulación se previeron todas las formas posibles con las cuales los delincuentes pueden obtener bienes con el producto de los delitos o bien que los mismos hayan sido utilizados con fines ilícitos o que a partir de la venta o permuta de los mismos se haga con recursos ilícitos, lo cual permite un



amplio abanico de opciones para investigar si se tiene dudas de la licitud de los bienes que una persona tiene registrados a su nombre.

“El fundamento de la acción de extinción de dominio es que el decomiso civil pretende evitar que quienes se enriquecen con medios ilícitos, pueden convertirse en modelos sociales, es decir que, detrás de esos procedimientos existe la idea de construir sociedades meritocráticas. La razón de haber implementado la figura de extinción de dominio reside en que, al regularse el decomiso del producto del delito in rem, el proceso se somete a estándares probatorios y a principios que rigen el procedimiento civil, a saber con menores exigencias procesales que las vigentes en el proceso penal”.<sup>28</sup>

Es por eso que en la misma ley la presunción de inocencia no aplica, puesto que rige la presunción de culpabilidad, pues quien debe demostrar que sus bienes fueron obtenidos a partir del trabajo, la industria o el comercio ejercidos de manera legal, es la persona sobre la que pesa la investigación y no como sucede en el proceso penal común donde es el Ministerio Público quien debe romper el principio de inocencia que reviste el sindicado, puesto que si no lo logra y existe duda razonable de su participación no debe ser condenado.

Es por eso que el Artículo 6 de la Ley en análisis regula que: “Para los efectos de la presente Ley, se presume, salvo prueba en contrario, que los bienes, dinero,

---

<sup>28</sup> Ibid.



productos, frutos o ganancias que hayan sido adquiridos o negociados, en cualquier tiempo, y que estén sometidos o puedan estar sometidos a la acción de extinción de dominio, la cual debe estar fundamentada de acuerdo a lo establecido en los Artículos 12 y 13 de la presente Ley, provienen de las actividades ilícitas o delictivas de que se trate”.

Por eso es que lo más que puede hacer quien es sospechoso de haber adquirido bienes de manera ilícita o en cualquiera de los supuestos regulados en el Artículo 4, es demostrar fehacientemente la forma legal de adquirir los bienes que tiene a su nombre o que posee, tal como el caso de tener dinero en cantidades sospechosas en la casa, porque si no puede comprobarlo, se le expropiarán los mismos a través de la acción de extinción de dominio, porque es para este tipo de situaciones que se creó esta acción, la cual se establece que es diferente del procedimiento penal y del civil, pues tiene como finalidad expropiar los bienes a las personas que se han enriquecido indebidamente producto de las acciones delictivas.

### **3.1. Características del procedimiento de extinción de dominio**

La principal característica de la acción de extinción de dominio es su autonomía del proceso penal, civil o administrativo, tal como lo establece el Artículo 7 de dicha ley al establecer que: “La acción de extinción de dominio prevista en la presente Ley es imprescriptible, distinta e independiente de la persecución y responsabilidad penal”, lo cual implica que tiene su propio procedimiento, en donde se integran elementos



de lo penal con lo civil, en el primer caso porque se acredita que el hecho ilícito con el cual se relacionan los bienes objeto de la acción sucedió; sin embargo, no invade la esfera de lo procesal penal, puesto que es una acción real o material pero en ningún caso personal, mientras que con lo civil se relaciona en el sentido de la expropiación de los bienes propiamente dicha, denominada extinción de dominio.

Así mismo es una acción pública a cargo del Ministerio Público, por lo que en ningún caso puede este renunciar a la demostración del hecho ilícito y la relación del mismo con los bienes que se pretende extinguir, sin tener en cuenta si hay o no responsabilidad penal de los sujetos, sino únicamente la relación de estos con la licitud o ilicitud de los bienes obtenidos.

“En efecto, un procedimiento eminentemente penal estudia y valora la existencia de un delito y la responsabilidad penal del inculcado, mientras que el procedimiento de extinción de dominio valora los bienes que se relacionan con ciertos hechos ilícitos por sus características específicas. En pocas palabras, el primero dilucida si se cometió el delito y las penas aplicables, el segundo, si los bienes relacionados con hechos ilícitos son merecedores de extinción de dominio; por ende, uno tiene naturaleza penal y el otro, real.”<sup>29</sup>

Esto significa que al presentar el Fiscal la iniciación de la acción de extinción de dominio, el juez penal designado por la Corte Suprema de Justicia para conocer de

---

<sup>29</sup> Camargo, Pedro Pablo. *La acción de extinción de dominio*. Pág. 108.



ese tipo de acciones, dictará resolución admitiéndola para su trámite, lo cual hará luego de valorar los elementos aportados por el Ministerio Público para determinar si el hecho ilícito existió, así como si éste está efectivamente relacionado con los afectados por la acción, pero no para efectos de determinar la responsabilidad penal de las personas interesadas, puesto que en la ley no se les denomina sindicatos sino personas que podrían tener interés en el asunto.

“Por otro lado y en lo que respecta al alcance de la acción, es preciso señalar, que se consideran susceptibles de extinción incluso los bienes que se encuentran nominados a nombre de terceras personas conocidos como prestanombres, testafierros, entre otros. Personas físicas, o incluso morales, que son cooptadas o instrumentalizadas por la delincuencia organizada para proporcionar su identidad y aparecer como propietarios de los bienes, como resultado de una amenaza, o de una participación o de una gratificación. Se trata de una participación activa en el proceso de encubrimiento del verdadero dueño de los bienes adquiridos”.<sup>30</sup>

También resulta importante resaltar que la acción de extinción de dominio es imprescriptible, por lo que a partir de éste carácter, la ley obliga a que el Ministerio Público continúe la persecución de los bienes aun cuando haya fallecido el propietario o quien se haya beneficiado o lucrado con dichos bienes.

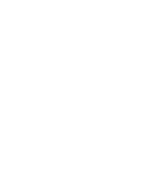
---

<sup>30</sup> **Ibid.**



En materia de recursos, la Ley de Extinción de Dominio únicamente acepta el recurso de apelación pero niega la utilización del recurso de casación, por lo que resuelva la sala de apelaciones resulta impugnabile por ningún medio legal, quedando por ello como sentencia ejecutoriada; claro que quedaría siempre la acción constitucional de amparo puesto que en la ley mencionada no se regula nada sobre el mismo, pero es importante establecer que por ser una norma legal especial y con fines claramente definidos en contra del dominio sobre bienes de origen ilícito, resulta muy difícil que esta acción tenga curso favorable para la persona interesada, salvo que quien lo interponga sea el Ministerio Público, puesto que si lo hace en función de los intereses del Estado, será muy difícil que no lo declaren con lugar.

Esta limitación de los medios de impugnación se entiende a partir del sentido y orientación de la ley, principalmente porque en la redacción de la misma se tuvo claro que el propósito era dotar al Estado de un instrumento de reacción inmediata para combatir con mayor eficiencia al delito organizado, por lo que en la misma se establecieron los criterios para evitar que el procedimiento fuera obstaculizado por innumerables recursos que solo tendrían el propósito de diferir la resolución definitiva del asunto que se orienta a beneficiar al Estado.





## CAPÍTULO IV

### 4. Expropiación de bienes adquiridos a partir de fuentes ilícitas

La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, conocida también como Convención de Palermo, es de vital importancia en lo que a los esfuerzos de prevención y control penal de esta modalidad de criminalidad se refiere, tanto que aporta a la doctrina jurídica una definición de bienes que es más amplia que la conceptualización tradicional en inmuebles y muebles, puesto que hace referencia a los corporales, que se distinguen por su materialidad; así como incorporales, cuya característica es su inmaterialidad, tales como los derechos de autor.

Asimismo, considera que un activo, como bien mueble incorporal, puede ser, por ejemplo financiero, tal como una acción de una sociedad anónima o no financiero, tal el caso de un bien intangible como un programa computacional, porque la definición de bienes que se establece en la Convención de Palermo es tan amplia que cubre cualquier objeto o derecho que puede ser susceptible de valoración económica, en términos de valor de mercado actual o futuro, previamente descontado o actualizado, puesto que se han incorporado a la interpretación del fenómeno delictivo, herramientas propias de la inteligencia financiera, para tener mejores elementos de análisis sobre la forma en que opera la criminalidad, teniendo en cuenta que se busca un máximo beneficio económico mediante la comisión

permanente y reiterada de conductas delictivas, las cuales había logrado ocultar a través de mecanismos comerciales que permitían mantener la impunidad.

“Así lo comprendió la sociedad italiana al ampliar el alcance de figuras orientadas a privar a los delincuentes organizados de sus bienes, cualquiera que fuera el estado en el que estos se encuentren, al crear nuevos instrumentos jurídicos tales como el decomiso y al promulgar nuevas leyes antimafia, especialmente se desarrollaron medios legales destinados a facilitar la persecución del patrimonio producto del delito, esto es, generado por actividades delictivas, incluso cuando dicho producto ha sido objeto de transformaciones sucesivas respecto a su forma original, y sólo se conserva su valor, incluso en otros bienes”.<sup>31</sup>

Esta realidad, luego que los investigadores la entendieran, llevó a las autoridades a promover y aprobar leyes que les permitieran darle seguimiento al proceso de legalización de los capitales ilícitos, los cuales se hacían a partir de transformar los bienes producto del delito, en bienes de origen legal a partir de actividades lícitas, lo cual, luego, se le llamó lavado de dinero, encontrándose que uno de los medios legales que era posible implementar era establecer el tipo penal de asociación delictiva y otra la ampliación del alcance de la pena de decomiso de los bienes producto de actividades mafiosas, aunque este proceso de desapropiación de esos bienes llevara un tiempo considerable, porque tenía que esperarse que finalizara el proceso penal para que se declarara culpable a los sindicatos y como resultado de

---

<sup>31</sup> **Ibid.**



ese proceso se decretara el comiso de todos los bienes que estaban a nombre de los sindicatos y de sus cómplices.

Es de tomar en cuenta que en la legislación guatemalteca existen figuras que autorizan al Estado a quitarle los bienes a los particulares, siempre y cuando se presenten las circunstancias que la ley establece, porque de lo contrario, la propiedad privada es inviolable, puesto que como derecho constitucional, establecido en el Artículo 39 de la Constitución Política de Guatemala, es un derecho inherente a la persona humana, por lo que resulta importante analizar lo que la doctrina y la ley establecen sobre las formas de desapoderar a los particulares de su dominio sobre los bienes, para explicar las distintas posibilidades que tiene el Estado para la expropiación, especialmente cuando los mismos son adquiridos de fuentes ilícitas.

#### **4.1. Figuras jurídicas de privación de la propiedad**

La primera figura que se verá es la confiscación, puesto que aun cuando la misma existe en la doctrina, en Guatemala hay una prohibición constitucional hacia la misma, al establecer el Artículo 41 de la Constitución Política que: “Por causa de actividad o delito político no puede limitarse el derecho de propiedad en forma alguna. Se prohíbe la confiscación de bienes y la imposición de multas confiscatorias”, por lo que es inoperante en el país pero por razones informativas se expondrán sus principales elementos.

#### **4.1.1 La confiscación**

Uno de los primeros aspectos a destacar es que la confiscación significa la pérdida de la propiedad privada a favor del Estado, produciéndose la misma a partir de la apropiación por parte de la autoridad, de la totalidad de los bienes de una persona o de parte significativa de los mismos, sin título legítimo y sin contraprestación, por lo que la misma es un acto que priva de la propiedad del particular a favor del Estado.

Es de tener en cuenta que esta figura ha estado vinculada a la historia con decisiones políticas más que jurídicas, puesto que se ha usado como un mecanismo de represión en contra de los opositores o de los enemigos, siendo una expresión del abuso de autoridad, especialmente durante las épocas donde prevalecía la ley de la monarquía y durante los tiempos de guerra; es decir que se trata de una apropiación que normalmente es violenta, puesto que ninguna persona aceptaría entregar sus bienes sin recibir ninguna compensación a cambio.

Además, aunque la confiscación se fundamentaba en ley, porque el soberano o el dictador podía emitir una orden a partir del poder soberano concentrado en él, la misma era social y políticamente ilegítima, porque independientemente de los medios de la comisión del delito, lo que caracteriza a la confiscación es su ilegitimidad y falta de indemnización en la apropiación del patrimonio o de parte considerable de los bienes en perjuicio del particular, especialmente porque era una represalia por delitos políticos y conexos; por lo que en los regímenes democráticos



se ha prohibido, con rango constitucional como en Guatemala, la confiscación, especialmente por motivos políticos, porque se busca evitar que el gobierno de turno utilice esta figura en la misma forma que los gobiernos autócratas.

“Sobre esta figura se señala que proviene del latín confiscationis, acción y efecto de confiscar. Privar a uno de sus bienes y aplicarlos al Estado. La confiscación se define como la pérdida total del patrimonio del culpable como sanción al delito cometido. Generalmente el delito consistía en la conspiración contra el Soberano, o su representante en las colonias denominado Virrey. Lo típico de la confiscación es que el penado pierde la totalidad de sus bienes en razón del delito cometido. Si pierde sólo parte de ellos, estaremos frente a la confiscación parcial, como se le llama en la técnica francesa, de la cual viene a ser una aplicación la llamada, en el derecho mexicano, pérdida de los efectos o instrumentos del delito”.<sup>32</sup>

Como se aprecia, la modalidad de la confiscación se orienta en función del delito cometido, lo cual era una consecuencia fundamental y necesaria de las penas capitales, teniendo en sus inicios la característica de no ingresar a las arcas del tesoro, sino que sería para los gastos del culto de los dioses; fue hasta en la monarquía que se le daba un uso político, quitándosela a los enemigos u opositores para entregárselas a los familiares o amigos del monarca y durante las dictaduras, sucedía lo mismo, solo que en la mayoría de casos se destinaban a los gastos del Estado si eran confiscados bienes en efectivo o se les asignaba para el desarrollo de

---

<sup>32</sup> Garrido Falla, Fernando. **La nacionalización de bienes privados**. Pág. 65.

las actividades administrativas si eran casas o edificios o se les vendían a los particulares afines a la autocracia como una forma de mantenerlos fieles.

“Diversos textos de la época monárquica romana descubren esta característica, sobre todo algunas leyes de Numa. En la época republicana se insiste sobre la confiscación, pero es después, con el derecho de los emperadores, cuando esta institución cobra vigoroso empuje, aplicándose a los condenados a la pena de muerte, a los condenados a penas perpetuas de trabajo en las minas y a los deportados. Al mismo tiempo se establece como pena única y fundamental para determinados delitos gravísimos, y se consigna la prescripción odiosa de que ni aun la muerte servía de remedio a la pena, lo cual implicaba que también afectaba a los herederos, puesto en muchos casos, hasta los bienes de estos eran expropiados”.<sup>33</sup>

O sea que la confiscación es la apropiación que lleva a cabo la autoridad estatal sobre la totalidad de los bienes de una persona o una parte significativa de los mismos, de manera legal, pero ilegítima y sin contraprestación, por lo que la misma se caracteriza por los elementos siguientes:

“Es un acto privatorio, sin título legítimo, de la propiedad del particular a favor del Estado

Su objeto es el patrimonio

---

<sup>33</sup> **Ibid.**

Es ilegítima por carecer de causa jurídica que la justifique En su implementación no media la indemnización, en virtud de su falta de legitimidad Cualquier acto confiscatorio viola garantías individuales”.<sup>34</sup>

Es por eso que en la doctrina jurídica y política, siempre se tuvo a la confiscación como medida de represalia, por lo que era un instrumento con fines represivos, porque se usaba como contraataque al daño inferido por los opositores políticos o los enemigos de otro Estado) o bien con fines preventivos al ser utilizada como amenaza en contra de las personas que podían volverse en contra del régimen o aplicarla en contra de los nacionales del país enemigo que vivían en el Estado que expropiaba, como una forma de evitar el uso de los bienes para favorecer al Estado de donde estos eran nacionales, por eso es que se hace énfasis en los estudios sobre la expropiación de dominio en que no puede establecerse una relación sinónima entre esta y la confiscación, en virtud de su naturaleza jurídica distinta.

#### **4.1.2. El comiso o decomiso**

Se entiende que el comiso o decomiso es otra de las figuras jurídicas orientas a privar de los bienes de una persona por parte de la autoridad, pudiendo el mismo ser administrativo o penal, en el primer caso es considerado una sanción fundamentada legalmente que consiste en desposeer de la cosa definitivamente a su propietario o tenedor; en el segundo se le considera una pena accesoria a la principal que puede

---

<sup>34</sup> **Ibid.** Pág. 66.



tener efectos diversos tales como la destrucción de los bienes decomisados o la aplicación a favor del Estado, por lo que la pérdida de los bienes a favor del Estado no siempre eran para uso del mismo, puesto que los que no tenían utilidad o eran dañinos para las personas tendían a ser destruidos.

“La literatura señala, respecto al concepto de decomiso, lo siguiente: “Proviene del latín *commissum*, que significa crimen, falta, motivo por el que también se le denomina comiso en infinidad de sistemas jurídicos. El comiso o decomiso es una figura de amplio campo de aplicación, cuestión por la que se le encuentra tanto en leyes penales como administrativas. En derecho penal, consiste en una consecuencia jurídica, principal o accesoria, aplicada a los instrumentos, objetos o productos del delito”.<sup>35</sup>

En Guatemala, Artículo 60 del Código Penal guatemalteco regula que: “El comiso consiste en la pérdida, a favor del Estado, de los objetos que provengan de un delito o falta, y de los instrumentos con que se hubieren cometido, a no ser que pertenezcan a un tercero no responsable del hecho. Cuando los objetos referidos fueren de uso prohibido o no sean de lícito comercio, se acordará el comiso, aunque no llegue a declararse la existencia del delito o la culpabilidad del imputado”. El segundo párrafo establece que: “Los objetos decomisados de lícito comercio, se venderán y el producto de la venta incrementará los fondos privativos del Organismo Judicial”.

---

<sup>35</sup> Katzarov, Konstantin. *Teoría de la nacionalización*. Pág. 275.



Al partir de lo citado se puede entender que en la legislación guatemalteca el comiso tiene una función parecida a la de lo que ahora es la extinción de dominio; sin embargo, el mismo se considera pena accesoria a la pena principal y únicamente cuando los objetos fueran de ilícito comercio o de uso prohibido puede acordarse el comiso, por lo que eso representa una gran limitación en la lucha contra el crimen organizado, principalmente cuando se deja abierta la posibilidad que los mismos no pueden ser decomisados si pertenecen a un tercero al que no se le pruebe participación o complicidad en los delitos,.

“Así, al hacer referencia a la pertinencia de realizar investigaciones del patrimonio de los autores o de los partícipes y/o copartícipes de los delitos relacionados o de sus testaferros, la respuesta judicial a la agresión mafiosa ha sido caracterizada:

- a) En primer lugar, por la previsión normativa de la acción criminal de asociación de tipo mafioso y por una mayor severidad del trato punitivo.
- b) En segundo lugar, por un enriquecimiento de las medidas de prevención, introduciendo una auténtica novedad constituida por las investigaciones patrimoniales, además de las medidas del secuestro y la confiscación de los patrimonios que constituyen el fruto de actividades ilícitas”<sup>36</sup>

---

<sup>36</sup> Camargo. **Op. Cit.** Pág. 109.

Esto significa que el secuestro de los bienes de los que la persona, se podía llevar a cabo a partir de analizar que el valor o precio de los mismos resultaba desproporcionado en relación con los ingresos declarados a partir de la actividad económica que realizaba, por lo que los investigadores tenían suficientes indicios o motivos para creer que los mismos eran el fruto de actividades ilícitas.

A partir de lo expuesto, se entiende que, desde esta figura, se le permitía al sindicado el derecho a la defensa al afectado para que este demostrara lo que a su derecho conviniera o, en otros términos, la legítima procedencia de los bienes en litigio para evitar que se llevara a cabo el comiso como resultado de la demostración de su culpabilidad.

“Se tiene, entonces que, en un comiso o decomiso penal, son afectados los instrumentos, objetos o productos del delito. La primera establece una aplicación plena, si son de uso prohibido; la segunda refiere que, si son de uso lícito, se decomisarán cuando se trate de delito intencional; y la tercera alude a los casos en que dichos bienes pertenezcan a un tercero. Solo se decomisarán cuando el tercero los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, cuando éste se encuentre en alguno de los supuestos de encubrimiento, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o poseedor de la relación que aquél tenga con el delincuente en su caso”.<sup>37</sup>

---

<sup>37</sup> Katzarov. **Op. Cit.** Pág. 276.

Los elementos característicos del decomiso penal son:

- a) sólo puede ser decretado por la autoridad judicial;
- b) los bienes materia del decomiso se aplican a favor del Estado;
- c) se aplica como pena en virtud de la comisión de un delito;
- d) sólo se aplica a bienes objeto, producto o instrumento del delito, y
- e) es una pena accesoria”.<sup>38</sup>

Al analizar lo citado, se encuentra que la primera característica expuesta por el autor consiste en que sólo el juez o tribunal competente es la instancia facultada jurídicamente para decretarlo, la segunda es que el decomiso tiene un carácter recaudatorio ya que los bienes decomisados tienen como destino el componente de ingreso del Estado; un tercer aspecto se orienta a que esta figura restringe su aplicación al conjunto de bienes que estén directa o indirectamente relacionados con la comisión de diversos delitos y un cuarto factor que lo caracteriza es que se dicta sin detrimento de la pena principal, que en la mayoría de los casos es la pena de prisión, por lo que el mismo tiene un carácter de pena accesoria, estrechamente vinculada a la demostración de la culpabilidad, por lo que es la principal razón por la cual no procede su aplicación ante alguna excusa absoluta.

---

<sup>38</sup> Ibid.

### **4.1.3. La expropiación**

La expropiación como modalidad de privación de bienes es importante porque la misma es una figura orientada hacia fines sociales y no como castigo por la realización de delitos ni como instrumento político.

Así, el Artículo 40 de la Constitución Política de Guatemala establece que: "En casos concretos, la propiedad privada podrá ser expropiada por razones de utilidad colectiva, beneficio social o interés público debidamente comprobadas. La expropiación deberá sujetarse a los procedimientos señalados por la ley, y el bien afectado se justipreciará por expertos tomando como base su valor actual.

El primer aspecto a resaltar de lo citado es que la expropiación procede principalmente por razones social, por lo que no se debe llevar a cabo ningún acto expropiatorio sino encaja en cualquiera de los tres aspectos vinculados con el interés general de la sociedad.

El segundo párrafo del mismo Artículo regula que: "La indemnización deberá ser previa y en moneda efectiva de curso legal, a menos que con el interesado se convenga en otra forma de compensación; mientras que el tercer párrafo, establece lo siguiente: "Solo en caso de guerra, calamidad pública o grave perturbación de la paz puede ocuparse o intervenirse la propiedad, o expropiarse sin previa



indemnización, pero ésta deberá hacerse inmediatamente después que haya cesado la emergencia. La ley establecerá las normas a seguirse con la propiedad enemiga”.

Aquí lo fundamental es que no se puede expropiar ningún bien sin que previamente se le haya pagado el precio de lo expropiado, salvo que se presente la hipótesis de guerra o un estado de emergencia se puede llevar a cabo la aplicación de la misma sin pago previo, pero con la garantía que luego de cesar los motivos que llevaron a efectuarla, se debe pagar lo que le corresponde al propietario afectado. En el caso de la propiedad enemiga, se entiende que esta debe tener el trato que los convenios internacionales y las leyes especiales que se promulgarían cuando se decreta el estado de guerra, siendo la tendencia la expropiación se haga sin indemnización puesto que se considera a sus propietarios, sean bienes del Estado en guerra contra Guatemala o de sus ciudadanos, enemigos del país y por lo tanto la expropiación de sus bienes será forzosa y sin indemnización, salvo que después de finalizada la guerra se establezcan procesos de indemnización debido a convenios para finalizar el conflicto o porque se comprobó que el ciudadano de ese país fue un apoyo para el nuestro cuando se estaba en pleno acto bélico.

Por último, el cuarto párrafo ordena lo siguiente: “La forma de pago de las indemnizaciones por expropiación de tierras ociosas será fijado por la ley. En ningún caso el término para hacer efectivo dicho pago podrá exceder de diez años”.

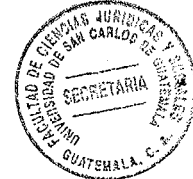
La idea que el plazo para el pago de la indemnización sea hasta 10 años es que el valor del dinero se pierde y por lo tanto lo fijado en un tiempo puede dejar de tener

sentido económico si pasa de un período razonable en función de los ciclos económicos que puede enfrentar el país, por lo que realmente debiera ser de un máximo de cinco años, porque esto garantizará que la relación entre la suma pagada y el precio inicial del bien no sea desproporcional.

Queda claro, entonces, que expropiar es desapropiar legalmente por motivos de utilidad pública de una cosa a su propietario, dándole a cambio una indemnización en moneda de curso legal, salvo casos excepcionales como una guerra.

Por eso es que la expropiación se destaca por no estar expresamente creada para combatir a la delincuencia, sino que se orienta a actividades de carácter social; sin embargo, en fechas relativamente recientes se ha planteado su uso, para asignar diversos predios relacionados con actividades delictivas a un fin de utilidad pública, lo cual significa que su utilización contra la delincuencia sería algo relativamente nuevo.

“Sobre sus orígenes se señala: que surge probablemente con el derecho administrativo, por lo que es una institución moderna basada en el Estado de derecho. En Francia, la expropiación siempre se basa en la existencia de una finalidad de orden público para que se expropie; es decir que se usa para construir obras públicas o para mejorar el dominio público. Pero, más recientemente, esta noción se ha ampliado por la presión de necesidades socioeconómicas y tanto en la ley como en la jurisprudencia se reconoce que la noción de utilidad pública puede



justificar expropiaciones por razones económicas, sociales, sanitarias y aun estéticas”.<sup>39</sup>

Esto quiere decir que la expropiación significa siempre la privación de la propiedad a partir de un acto por el cual se priva a una persona del dominio que tiene sobre un bien, como producto de un acto de autoridad con poder suficiente para esa privación, lo cual en el caso de Guatemala se lleva a cabo aun con la falta de consentimiento del dueño que la sufre, puesto que el mismo no tiene derecho de oponerse legalmente si no está de acuerdo con la desapropiación o con el precio que se le entrega al mismo, porque el Artículo 20 A de la Ley de Expropiación, Decreto número 529 del Congreso de la República, establece que: “Si formuladas las ofertas recíprocas no se llegare a ningún acuerdo respecto a la determinación del monto definitivo de la indemnización a pagarse, la entidad expropiante o aquella cuyo favor se haya emitido la declaratoria de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, podrá consignar ante tribunal competente, el monto del avalúo que esta haya realizado de conformidad con lo que establece el segundo párrafo del Artículo 71 de la Constitución. La consignación a que se refiere este artículo deberá hacerse sin perjuicio de efectuar los ajustes, si éstos procedieren, al fijarse el monto de la indemnización definitiva. Efectuada la consignación la entidad expropiante podrá aunque hubiere recursos pendientes de resolución, iniciar o proseguir la obra de que se trate”.

---

<sup>39</sup> Valero Montenegro, Hernando. **Los bienes equivalentes y los riesgos de confiscación**. Pág. 12.



Es de tomar en cuenta que el Artículo mencionado en la cita anterior corresponde a la Constitución Política de 1965 derogada por la actual Constitución Política que entró en vigencia el 14 de enero de 1986, pero que la esencia de la norma continúa vigente en toda su plenitud.

Como se puede apreciar, el trámite de la expropiación establecido en la ley citada, tiene como resultado el desposeer de una cosa a su propietario por motivos de utilidad pública, con lo cual se realiza un acto de derecho público, como resultado de la soberanía del Estado, porque el interés social prevalece sobre el particular.

Sobre el carácter jurídico de esta modalidad de privación de la propiedad se señala: "La expropiación es un acto administrativo por virtud del cual el particular se ve privado de la propiedad de un bien determinado, por causa de utilidad pública; se trata por lo tanto de un acto administrativo, es decir una declaración unilateral de voluntad por parte del Estado, a través del órgano administrativo correspondiente, mediante el cual se crean situaciones jurídicas concretase individuales, o generales, sin que presupongan una controversia con el objeto de satisfacer el interés general".<sup>40</sup>

En la doctrina las causas consideradas como utilidad pública son las siguientes:

"a) El establecimiento, explotación o conservación de un servicio público;

---

<sup>40</sup> Ibid.





- b) La apertura, ampliación o alineamiento de calles, la construcción de calzadas, puentes, caminos y túneles;**
- c) El embellecimiento, ampliación y saneamiento de las poblaciones y puertos, la construcción de hospitales, escuelas, parques, jardines, campos deportivos o de aterrizaje, construcciones de oficinas para el Gobierno y de cualquier obra destinada a prestar servicios de beneficio colectivo;**
- d) La construcción de obras de infraestructura pública y la prestación de servicios públicos, que requieran de bienes inmuebles y sus mejoras, derivada de concesión, de contrato o de cualquier acto jurídico celebrado en términos de las disposiciones legales aplicables;**
- e) La satisfacción de necesidades colectivas en caso de guerra o trastornos interiores;**
- f) Los medios empleados para la defensa nacional o para el mantenimiento de la paz pública;**
- g) La defensa, conservación, desarrollo o aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de explotación;**
- h) La equitativa distribución de la riqueza acaparada o monopolizada con ventaja exclusiva de una o varias personas y con perjuicio de la colectividad en general, o de una clase en particular;**
- i) La creación, fomento o conservación de una empresa para beneficio de la colectividad;**



- j) Las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad;
- k) La creación o mejoramiento de centros de población y de sus fuentes propias de vida; y
- l) Los demás casos previstos por leyes especiales.<sup>41</sup>

Tal y como puede observarse, existe una gran cantidad de motivos que se pueden invocar como de utilidad pública, aunque todas tienen como características favorecer a la mayoría de la población a partir de obras públicas, incluso cuando se presenta la situación de guerra, la expropiación se hace sobre aquellos bienes, especialmente inmuebles la protección de la mayoría de la población de un país.

Con relación al valor de los bienes objeto de expropiación se establece que, para determinar el precio del bien expropiado se habrá de considerar su valor comercial; entendiéndose que, en el caso de bienes inmuebles, éste no debe ser mayor que el valor fiscal que figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, esto es al valor catastral.

Sobre el contenido y forma de la indemnización por expropiación el Artículo 10 de la Ley de Expropiación regula que: "La indemnización debe comprender la satisfacción al propietario del valor del bien y todos los daños, desmerecimientos y erogaciones que sean consecuencia de la expropiación, incluyendo, ante cualquier atraso, el

---

<sup>41</sup> Benites Escobar, Dalio Augusto. **La expropiación y la utilidad pública.** Pág. 37.



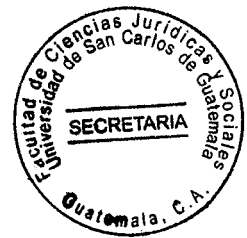
pago de intereses que empezarán a computar desde la fecha de expropiación o pérdida hasta la fecha efectiva de pago de indemnización. Para los efectos del pago de intereses que contempla ese artículo, dicho interés será igual al promedio de las tasas de interés activas publicadas en los bancos del sistema al día anterior a la fecha de su fijación. En defecto de su publicación o en caso de duda o discrepancia, se solicitará informe a la Superintendencia de Bancos, el cual tendrá carácter definitivo”.

Es importante establecer que la expropiación puede ser de todo o una parte de los bienes, especialmente inmuebles, porque la misma debe limitarse a la porción necesaria para construir la obra pública o satisfacer la necesidad colectiva, salvo el caso de que para su realización o su financiación, sea necesaria la expropiación de todo el bien o de una porción mayor o de otro bien adyacente, extremos que deberán ser establecidas en la declaración respectiva, lo cual debe mantenerse como una obligación permanente del Estado para evitar que la expropiación por utilidad pública sea utilizada como un medio de confiscación.

Como se puede apreciar, salvo la figura de la confiscación que está prohibida constitucionalmente, la expropiación y el decomiso o comiso de bienes, han estado rigiendo el derecho del Estado a quitarle a los particulares sus bienes, sea por utilidad o necesidad pública o porque la persona, individual o jurídica, cometió un ilícito por lo que como pena accesoria se le quitan los bienes que utilizó para llevar a cabo el delito, por lo que ambas figuras, especialmente la expropiación no llenan los



requerimientos legales establecidos como indispensables para enfrentar el crecimiento económico de la delincuencia organizada, por lo que se entiende la importancia que tiene la creación y vigencia de la Ley de Extinción de Dominio, puesto que la misma es un mecanismo legal expedito para reducir o disminuir lo más posible y de manera pronta, los beneficios económicos redituados por el crimen y el uso de los mismos para incrementar la fuerza de las organizaciones criminales.



## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Esta tesis se elaboró a partir de establecer como problema la lentitud con que avanzan los procesos de extinción de dominio, a pesar que desde la aprobación de la Ley de Extinción de Dominio, el Estado de Guatemala ya cuenta con mecanismos para expropiar, sin ninguna contraprestación los bienes obtenidos de actos ilegales o como producto de los recursos que los delincuentes, especialmente los del crimen organizado realizan; sin embargo, en la práctica, el procedimiento para llevar a cabo la extinción de dominio enfrenta dificultades puesto que, aun cuando existen evidencias de la obtención ilícita del bien, todavía se le permite al presunto propietario un plazo para que pueda demostrar fehacientemente que los bienes los obtuvo a partir de fuentes lícitas y hasta que no existe esta demostración, se presume que los mismos son resultado de actos delincuenciales, por lo que luego de un largo período se le pueden expropiar.

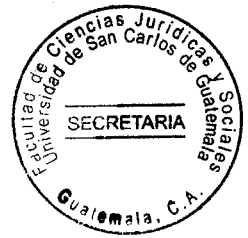
Por lo que el Estado debe incrementar el personal de la Unidad de Extinción de Dominio y de jueces encargados de llevar a cabo ese proceso, para que el procedimiento tenga celeridad y así evitar que los presuntos delincuentes utilicen a testaferros para trasladar la nuda propiedad con la finalidad de evadir la extinción de sus bienes o bien que los vendan antes que se requiera ante juez competente iniciar el proceso de extinción, lo cual permitiría mayor efectividad en la aplicación de a Ley de Extinción de Dominio y dotar de mejores condiciones al Ministerio Público en la lucha contra el crimen organizado.





## BIBLIOGRAFÍA

- AVENDAÑO ARANA, Francisco. **La clasificación de los bienes**. Colombia: Ed. Doctrina y Ley, 2002.
- BENAVENTE CHORRES, Hesbert. **La aplicación de la teoría del caso y la teoría del delito en el proceso penal acusatorio**. México: Ed. Porrúa, 2010.
- BENITES ESCOBAR, Dalio Augusto. **La expropiación y la utilidad pública**. México: Ed. UNAM, 2009.
- BLANCO CORDERO, Isidoro. **Recuperación de activos mediante el decomiso**. España: Ed. Pirámide, 2009.
- CAMARGO, Pedro Pablo. **La acción de extinción de dominio**. Colombia: Ed. Editora del Sur, 2006.
- DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. **La transformación del derecho de propiedad**. Argentina: Ed. Depalma, 1996.
- GARCÍA JIMÉNEZ, Arturo. **Dogmática penal en la legislación mexicana**. México: Ed. Ariel, 1995.
- GARRIDO FALLA, Fernando. **La nacionalización de bienes privados**. España: Ed. Trivium, 1991.
- JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier. **Introducción a la teoría general del delito**. México: Ed. UNAM, 2003.
- KATZAROV, Konstantin. **Teoría de la nacionalización**. México: Ed. Ediciones de Cultura Popular, 1972.
- MEDINA NARVÁEZ, José Ángel. **Teoría del caso: consolidación de la teoría del delito**. España: Ed. Tirant lo de Blanc, 2005.
- QUIÑONES, Héctor. **Las técnicas de litigación oral en el proceso penal**. México: Ed. Porrúa, 1998.
- VALERO MONTENEGRO, Hernando. **Los bienes equivalentes y los riesgos de confiscación**. España: Ed. Instituto de Estudios Fiscales, 2008.



**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Civil.** Decreto Ley 106 del Jefe de Gobierno de Guatemala, 1963.

**Código Penal.** Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

**Código Procesal Penal.** Decreto número 51-94 del Congreso de la República de Guatemala, 1994.

**Ley de Extinción de Dominio.** Decreto número 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala, 2010.

**Ley de Expropiación.** Decreto número 529 del Congreso de la República de Guatemala, 1948.